

**LEY
DE LA
ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA
Y PRESUPUESTOS
PÚBLICOS
Y SU REGLAMENTO**



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

350.722
C8374L

Costa Rica. [Leyes, etc.]

Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su Reglamento [recurso electrónico] / compilador Vinicio Piedra Quesada. – Primera edición. – San José, Costa Rica : Imprenta Nacional, 2018.

1 recurso en línea (95 páginas) : pdf. ; 775 Kb.

ISBN 978-9977-58-493-5

1. Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su Reglamento. 2. Hacienda pública – Legislación – Costa Rica. 3. Presupuesto – Legislación – Costa Rica. I. Piedra Quesada Vinicio. II. Título.

SINABI/UT

18-63

Edición oficial autorizada Oficio DM-475 Inciso g), artículo 7°,
Ley N° 6739 28/01/1982, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia

Coordinación editorial: Vinicio Piedra Quesada

Primera edición: Setiembre de 2018

Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 3.0 Costa Rica](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/ct/).



<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/ct/>

El diseño y diagramación de este libro se comparte con una Licencia Creative Commons para compartir, copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarla para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.



Editorial Digital  Imprenta Nacional

LEY
DE LA
ADMINISTRACIÓN
FINANCIERA
Y PRESUPUESTOS
PÚBLICOS
Y SU REGLAMENTO

EDITORIAL DIGITAL

www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA

ÍNDICE

Nº 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

<i>Título I: Disposiciones generales</i>	7
<i>Título II: Principios y disposiciones generales de Administración Financiera</i>	8
<i>Capítulo único</i>	8
<i>Título III: Programación macroeconómico y fiscal</i>	12
<i>Capítulo único</i>	12
<i>Título IV: Sistema de Administración Financiera</i>	14
<i>Capítulo único</i>	14
<i>Título V: Subsistencia de Presupuesto</i>	15
<i>Capítulo I: Generalidades</i>	15
<i>Capítulo II: Proceso presupuestario</i>	16
<i>Sección I: Formulación del Presupuesto de la República</i>	16
<i>Sección II: Ejecución del Presupuesto de la República</i>	18
<i>Sección III: Control y evaluación del Presupuesto de la República</i>	20
<i>Sección IV: Entes sujetos a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República</i>	21
<i>Sección V: Evaluación</i>	21
<i>Título VI: Subsistema de Tesorería</i>	22
<i>Capítulo I: Generalidades</i>	22
<i>Capítulo II: Administración de recursos</i>	24
<i>Título VII: Subsistema de Crédito Público</i>	27
<i>Título VIII: Subsistema de Contabilidad</i>	30
<i>Capítulo único</i>	30
<i>Título IX: Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa</i>	32
<i>Capítulo único</i>	32
<i>Título X: Régimen de Responsabilidad</i>	34
<i>Título XI: Disposiciones finales</i>	39
<i>Capítulo único</i>	39
<i>Título XII: Modificaciones y derogaciones</i>	40
<i>Capítulo único</i>	40
<i>Título XIII: Disposiciones transitorias</i>	44
<i>Capítulo único</i>	44

**N° 32988 Reglamento a la Ley de la Administración Financiera
 de la República y Presupuestos Públicos**

<i>Libro Primero: Régimen General de la Administración Financiera.....</i>	49
<i>Título único: Disposiciones generales</i>	49
<i>Capítulo I: Objetivo, órgano rector y definiciones.....</i>	49
<i>Capítulo II: Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Anuales Operativos Institucionales</i>	54
<i>Capítulo III: Programación macroeconómica</i>	56
<i>Capítulo IV: Organización Financiera de la Administración Central.....</i>	60
<i>Libro Segundo: Los Subsistemas.....</i>	61
<i>Título I: Subsistema de presupuesto</i>	61
<i>Capítulo I: Disposiciones generales</i>	61
<i>Capítulo II: Disposiciones técnicas.....</i>	62
<i>Sección I: Aspectos generales.....</i>	62
<i>Sección II: Forma y contenido de los presupuestos</i>	63
<i>Sección III: Técnica de programación presupuestaria.....</i>	64
<i>Sección IV: Formulación presupuestaria</i>	65
<i>Sección V: Ejecución presupuestaria</i>	67
<i>Sección VI: Programación financiera de la ejecución presupuestaria.....</i>	72
<i>Sección VII: Evaluación de la ejecución presupuestaria</i>	74
<i>Título II: Subsistema de tesorería</i>	77
<i>Capítulo I: Disposiciones generales</i>	77
<i>Capítulo II: Caja única, gestión de ingresos y gestión de pagos</i>	78
<i>Sección I: Caja única.....</i>	78
<i>Sección II: Gestión de ingresos</i>	79
<i>Sección III: Gestión de pagos.....</i>	79
<i>Capítulo III: Financiamiento.....</i>	82
<i>Título III: Subsistema de crédito público</i>	83
<i>Capítulo I: Disposiciones generales</i>	83
<i>Capítulo II: Gestión de deuda.....</i>	84
<i>Título IV: Subsistema de contabilidad.....</i>	85
<i>Capítulo I: Disposiciones generales</i>	85
<i>Capítulo II: Disposiciones técnicas.....</i>	85
<i>Título V: Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa</i>	90
<i>Capítulo único</i>	90
<i>Sección I: Disposiciones generales</i>	90
<i>Sección II: Administración de bienes</i>	91
<i>Sección III: Contratación administrativa</i>	93
<i>Título VI: Disposiciones finales</i>	93

Nº 8131

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA
Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Ámbito de aplicación.** La presente Ley regula el régimen económico-financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos. Será aplicable a:

- a) La Administración Central, constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias.
- b) Los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, sin perjuicio del principio de separación de Poderes estatuido en la Constitución Política.
- c) La Administración Descentralizada y las empresas públicas del Estado.
- d) Las universidades estatales, las municipalidades y la Caja Costarricense de Seguro Social, únicamente en cuanto al cumplimiento de los principios establecidos en el título II de esta Ley, en materia de responsabilidades y a proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En todo lo demás, se les exceptúa de los alcances y la aplicación de esta Ley.

También esta Ley se aplicará, en lo que concierna, a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público y las entidades privadas, en relación con los recursos de la Hacienda Pública que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante partida o norma presupuestaria, por los órganos y entes referidos en los incisos anteriores o por los presupuestos institucionales de los bancos del Estado.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los bancos públicos ni al Instituto Nacional de Seguros, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94 y en el título X de esta Ley.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 51 de la “Ley Reguladora del Mercado de Seguros, incluye reforma integral a la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924”, Nº 8653 del 22 de julio de 2008).

Las normas técnicas básicas para aplicar esta Ley serán dictadas por los órganos competentes del Poder Ejecutivo, previa consulta a la Contraloría General de la República, la cual dictará las correspondientes a las universidades, municipalidades y los bancos públicos.

En cuanto al ámbito de aplicación de esta Ley, rigen las restricciones dispuestas en este artículo para el resto de las disposiciones establecidas.

Artículo 2º—**Régimen económico-financiero.** El régimen económico-financiero comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control.

Artículo 3º—**Fines de la Ley.** Los fines de la presente Ley que deberán considerarse en su interpretación y reglamentación serán:

- a) Propiciar que la obtención y aplicación de los recursos públicos se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.
- b) Desarrollar sistemas que faciliten información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, como apoyo a los procesos de toma de decisiones y evaluación de la gestión.
- c) Definir el marco de responsabilidad de los participantes en los sistemas aquí regulados.

TÍTULO II

Principios y disposiciones generales de Administración Financiera

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4º—**Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.** Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos, así como a los principios presupuestarios generalmente aceptados; además, deberá contener el financiamiento asegurado para el año fiscal correspondiente, conforme a los criterios definidos en la presente Ley. El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará los planes operativos institucionales, según el nivel de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.

Artículo 5º—**Principios presupuestarios.** Para los efectos del artículo anterior, deberán atenderse los siguientes principios presupuestarios:

- a) **Principio de universalidad e integridad.** El presupuesto deberá contener, de manera explícita, todos los ingresos y gastos originados en la actividad financiera, que deberán incluirse por su importe íntegro; no podrán atenderse obligaciones mediante la disminución de ingresos por liquidar.
- b) **Principio de gestión financiera.** La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley.
- c) **Principio de equilibrio presupuestario.** El presupuesto deberá reflejar el equilibrio entre los ingresos, los egresos y las fuentes de financiamiento.
- d) **Principio de anualidad.** El presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1° de enero al 31 de diciembre.
- e) **Principio de programación.** Los presupuestos deberán expresar con claridad los objetivos, las metas y los productos que se pretenden alcanzar, así como los recursos necesarios para cumplirlos, de manera que puedan reflejar el costo.
- f) **Principio de especialidad cuantitativa y cualitativa.** Las asignaciones presupuestarias del presupuesto de gastos, con los niveles de detalle aprobados, constituirán el límite máximo de autorizaciones para gastar. No podrán adquirirse compromisos para los cuales no existan saldos presupuestarios disponibles. Tampoco podrán destinarse saldos presupuestarios a una finalidad distinta de la prevista en el presupuesto, de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios.
- g) **Principio de publicidad.** En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles.

Artículo 6°—**Financiamiento de gastos corrientes.** Para los efectos de una adecuada gestión financiera, no podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital.

Artículo 7°—**Técnicas de formulación presupuestaria.** En la formulación de los presupuestos, se utilizarán las técnicas y los principios presupuestarios aceptados, con base en criterios funcionales que permitan evaluar el cumplimiento de las políticas y los planes anuales, así como la incidencia y el impacto económico-financiero de la ejecución. Para ello, deberán atenderse elementos como la prestación de servicios, la producción de bienes y las funciones generales de dirección y apoyo de cada órgano, entidad o institución.

Artículo 8°—**Contenido de los presupuestos.** Los presupuestos considerarán como mínimo:

- a) El presupuesto de ingresos, que comprenderá los generados por la recaudación de tributos, la prestación y venta de bienes y servicios, las transferencias, donaciones y otros, así como las fuentes de financiamiento, internas o externas.

- b) El presupuesto de gastos, que comprenderá todos los egresos previstos para cumplir los objetivos y las metas.
- c) La programación de actividades y metas esperadas para el período, según el nivel de detalle definido en el reglamento.
- d) Los requerimientos de recursos humanos, según el detalle que se establezca en el reglamento respectivo.
- e) Las normas que regulen exclusivamente la ejecución presupuestaria, las cuales se aplicarán durante el ejercicio económico para el que dicho presupuesto esté vigente

Artículo 9º—**Obligatoriedad de las normas y los lineamientos.** Los proyectos de presupuesto de los entes y órganos del sector público deberán prepararse acatando las normas técnicas y los lineamientos de política presupuestaria dictados por el órgano competente.

Artículo 10.—**Medios de pago.** Los entes y órganos del sector público definirán los medios de pago que podrán utilizarse en procura de la mayor conveniencia para las finanzas públicas. Atendiendo los principios de eficiencia y seguridad, podrán establecer que para determinados pagos se utilice un medio único e implementar los mecanismos y las condiciones para captar y recibir los recursos.

A la vez, los obligados tendrán el derecho de que el cajero general o el cajero auxiliar reciba el pago con la sola condición de que, en el comprobante utilizado, quede constancia de la información requerida para identificar tanto la causa de la obligación como al obligado.

Artículo 11.—**Pago de obligaciones con el sector público.** Ninguna suma de dinero depositada en cualquier oficina o institución, que no sea un cajero general o auxiliar debidamente autorizado, será reconocida como pago de obligaciones con la respectiva entidad.

Ningún funcionario público podrá recibir dineros en pago de obligaciones con el sector público, si no está formalmente autorizado para tal efecto; tampoco podrá percibirlos por otros medios distintos del prescrito en el párrafo anterior o en leyes específicas, so pena de la sanción correspondiente.

Artículo 12.—**Requisitos para girar transferencias.** Prohíbese a las entidades del sector público girar transferencias hasta tanto el presupuesto de la entidad perceptora que las incorpore no haya sido aprobado de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 13.—**Garantías.** Sin perjuicio de las previsiones que deba tomar la Administración, todo encargado de recaudar, custodiar o administrar fondos y valores públicos deberá rendir garantía con cargo a su propio peculio, en favor de la Hacienda Pública o la entidad respectiva, para asegurar el correcto cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los funcionarios. Las leyes y los reglamentos determinarán las clases

y los montos de las garantías, así como los procedimientos aplicables a este particular, tomando en consideración los niveles de responsabilidad, el monto administrado y el salario del funcionario.

Artículo 14.—**Sistemas de contabilidad.** Los entes establecidos en el artículo 1 no podrán constituir fideicomisos con fondos provenientes del erario de no existir una ley especial que los autorice. Dicha ley regulará las condiciones generales que se incluirán en el contrato de fideicomiso. Estos entes se sujetarán a la legislación vigente en lo relativo a la contratación tanto de bienes y servicios como del recurso humano necesario para la consecución de los objetivos. Asimismo, dichos contratos de fideicomiso serán de refrendo obligado por parte de la Contraloría General de la República, la cual, para todos los efectos y en acatamiento del mandato constitucional, deberá fiscalizar el uso correcto de los dineros, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, así como emitir las directrices atinentes a procurar un manejo sano de ellos.

Artículo 15.—**Criterios.** El sistema de contabilidad de los entes y órganos del sector público, atenderá los siguientes criterios:

- a) Estar basado en principios y normas de contabilidad pública generalmente aceptados.
- b) Permitir la integración de la información presupuestaria del tesoro con la información patrimonial de cada entidad entre sí.
- c) Reflejar la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro, así como las variaciones, composición y situación del patrimonio de la entidad.

Artículo 16.—**Prohibición de otorgar garantías en favor de personas privadas.** Ningún órgano ni ente del sector público podrá otorgar avales o garantías de operaciones de crédito en favor de personas físicas o jurídicas de capital enteramente privado, salvo las operaciones típicamente bancarias de los bancos estatales y el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 17.—**Sistemas de control.** Para propiciar el uso adecuado de los recursos financieros del sector público, se contará con sistemas de control interno y externo.

Artículo 18.—**Responsabilidades de control.** El control interno será responsabilidad de la máxima autoridad de cada dependencia. En los procesos donde participen dependencias diferentes, cada una será responsable de los subprocesos o actividades que le correspondan.

El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica y las disposiciones constitucionales.

TÍTULO III

Programación macroeconómico y fiscal

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.—**Programación macroeconómica.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, el marco de referencia para preparar los presupuestos del sector público estará constituido por la programación macroeconómica que realizará el Poder Ejecutivo, con la colaboración del Banco Central de Costa Rica y cualquier otra institución cuyo concurso se requiera para estos fines, según el Reglamento.

Artículo 20.—**Contenido de la programación macroeconómica.** La programación macroeconómica consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía que, con fundamento en las principales variables económicas y sociales, tendrá el objetivo de formular directrices y lineamientos generales que procuren un alto grado de coordinación entre las políticas en el campo macroeconómico, respetando la autonomía del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria y monetaria.

Esa programación se fundamentará en las consideraciones de tipo estratégico, de orden económico y social, así como en las prioridades definidas por los jerarcas de los respectivos Poderes.

Artículo 21.—**Autoridad Presupuestaria.** Para los efectos del ordenamiento presupuestario del sector público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria. Además de asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria, tendrá las siguientes funciones específicas:

- a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan.
- b) Presentar, para conocimiento del Consejo de Gobierno y aprobación del Presidente de la República, las directrices y los lineamientos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a) y c) del artículo 1. En el caso de los órganos citados en el inciso b) del artículo 1 de esta Ley, los mencionados lineamientos y directrices se propondrán a los jerarcas respectivos para su conocimiento y aprobación.
- c) Velar por el cumplimiento de las directrices y los lineamientos de política presupuestaria.

Artículo 22.—**Conformación.** Conformarán la Autoridad Presupuestaria:

- a) El Ministro de Hacienda o su Viceministro, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o un representante.
- c) Un Ministro designado por el Presidente de la República o su Viceministro.

La Autoridad Presupuestaria contará con un órgano ejecutivo cuyas funciones se dispondrán en el Reglamento de esta Ley. Dicho órgano estará a cargo de un Director nombrado por el Ministro de Hacienda. El Director de Presupuesto Nacional podrá ser designado para este puesto.

Artículo 23.—**Lineamientos de política presupuestaria.** A partir de la programación macroeconómica, la Autoridad Presupuestaria, tomando en consideración el Plan Nacional de Desarrollo, elaborará la propuesta de lineamientos generales y específicos de política presupuestaria del siguiente ejercicio económico, para los órganos y entes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1 de esta Ley.

En lo que atañe a los órganos y entes incluidos en los incisos a) y c) del artículo 1, la propuesta de lineamientos de política presupuestaria será conocida por el Consejo de Gobierno y la aprobación definitiva corresponderá al Presidente de la República. Estos lineamientos deberán publicarse a más tardar el 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate y serán de aplicación obligatoria. La máxima autoridad de cada órgano y entidad será la responsable de cumplirlos.

En lo que respecta a los órganos aludidos en el inciso b) del artículo 1, las directrices referidas se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.

Artículo 24.—**Cumplimiento de los lineamientos.** Los órganos de la Administración Central cuyos presupuestos deben ser aprobados por la Contraloría General de la República, así como los incluidos en el inciso c) del artículo 1 de esta Ley, remitirán a la Autoridad Presupuestaria copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría para su aprobación, con el propósito de verificar el cumplimiento de las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria. La Autoridad Presupuestaria informará a la Contraloría General de la República sobre los resultados de esta verificación.

Artículo 25.—**Limitaciones al endeudamiento.** La programación macroeconómica también será utilizada por la Autoridad Presupuestaria como marco para proponer el límite al crédito del sector público no financiero. Este precisará el monto máximo del crédito que la Administración Central y las instituciones públicas no financieras podrán obtener del Sistema Bancario Nacional, elementos que se incluirán en los lineamientos de política presupuestaria. Estos límites permanecerán vigentes durante toda la extensión del ciclo presupuestario subsiguiente.

TÍTULO IV

Sistema de Administración Financiera

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26.—**Definición del Sistema.** El Sistema de Administración Financiera del sector público estará conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos participantes en el proceso de planificación, obtención, asignación, utilización, registro, control y evaluación de sus recursos financieros.

Artículo 27.—**Órgano rector.** El Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Sistema de Administración Financiera.

Artículo 28.—**Competencias del órgano rector.** Serán competencias del Ministerio de Hacienda, en su papel de rector del Sistema de Administración Financiera, sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta Ley, las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar los subsistemas que conforman el Sistema de Administración Financiera.
- b) Promover la eficiencia y eficacia del sistema de recaudación de los ingresos de su competencia y velar por él.
- c) Promover el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos y velar por él.
- d) Coordinar las actividades de procesamiento de datos, para efectos del cumplimiento de esta Ley.
- e) Dictar, con el Presidente de la República, los decretos relativos a la administración de los recursos financieros del Estado.
- f) Propiciar la formación y capacitación de los funcionarios que laboren en el Sistema de Administración Financiera, para el cumplimiento efectivo de los objetivos de esta Ley.
- g) Las demás competencias que otorguen la ley o los reglamentos.

Artículo 29.—**Subsistemas.** El Sistema de Administración Financiera comprende los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados:

- a) Subsistema de Presupuesto.
- b) Subsistema de Tesorería.
- c) Subsistema de Crédito Público.
- d) Subsistema de Contabilidad.

Asimismo, el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa se concebirá como un sistema complementario.

TÍTULO V

Subsistencia de Presupuesto

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 30.—**Definición.** El Subsistema de Presupuesto comprende los principios, las técnicas, los métodos y procedimientos empleados, así como los órganos participantes en el proceso presupuestario.

Artículo 31.—**Objetivos.** Los objetivos del Subsistema de Presupuesto serán:

- a) Presupuestar los recursos públicos según la programación macroeconómica, de modo que el presupuesto refleje las prioridades y actividades estratégicas del Gobierno, así como los objetivos y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.
- b) Lograr que las etapas de formulación, discusión y aprobación del presupuesto se cumplan en el tiempo y la forma requeridos.
- c) Velar porque la ejecución presupuestaria se programe y desarrolle coordinadamente, utilizando los recursos según las posibilidades financieras, la naturaleza de los gastos y los avances en el cumplimiento de los objetivos y las metas.
- d) Dar seguimiento a los resultados financieros de la gestión institucional y aplicar los ajustes y las medidas correctivas que se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y las metas, así como el uso racional de los recursos públicos.

Artículo 32.—**Competencias del órgano rector.** Como órgano rector del Subsistema de Presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, órgano al que se refiere el artículo 177 de la Constitución Política, tendrá las funciones y los deberes siguientes:

- a) Elaborar, junto con la Contraloría General de la República, y dictar los criterios y lineamientos generales que informen las normas técnicas del proceso de programación, presupuestación y evaluación presupuestaria del sector público.
- b) Dictar las normas técnicas del proceso de elaboración, ejecución y evaluación presupuestaria de la Administración Central.
- c) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los órganos y las dependencias de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Asamblea Legislativa y realizar los ajustes que procedan, de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de los límites constitucionales.

- d) Elaborar los proyectos de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones.
- e) Asesorar, en materia presupuestaria, a todas las entidades e instituciones del sector público regidas por esta Ley.
- f) Poner a disposición de todas las entidades e instituciones del sector público, el privado o cualquier persona que lo solicite, la información relativa al contenido del presupuesto nacional aprobado. Deberán emplearse los medios especificados en esta Ley.
- g) Elaborar, en coordinación con la Tesorería Nacional, la programación financiera de la ejecución del Presupuesto de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 43.
- h) Controlar y evaluar la ejecución parcial y final de los planes y presupuestos de la Administración Central, aplicando los principios de esta Ley, su reglamento y las normas técnicas pertinentes.
- i) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.
- j) Todas las demás atribuciones que le otorguen la Ley y los reglamentos.

CAPÍTULO II

Proceso presupuestario

SECCIÓN I

Formulación del Presupuesto de la República

Artículo 33.—**Inicio del proceso.** Formalmente, el proceso presupuestario se iniciará con la planificación operativa que cada órgano y entidad debe realizar en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y los objetivos institucionales definidos para el período, los asuntos coyunturales, la política presupuestaria y los lineamientos que se dicten para el efecto.

Las técnicas de programación presupuestaria se definirán mediante el reglamento de esta Ley.

Artículo 34.—**Responsable de presentar el anteproyecto.** El titular de cada ente y órgano incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda, atendiendo las disposiciones en cuanto a la forma y los plazos que se definan para ese efecto.

Artículo 35.—**Facultades de la Dirección General de Presupuesto Nacional.** La Dirección General de Presupuesto Nacional analizará los anteproyectos de presupuesto que deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa y efectuará los ajustes necesarios

de conformidad con la política presupuestaria y en estricto cumplimiento de los artículos 176 y 177 de la Constitución Política. Igualmente, con la aprobación del Ministro de Hacienda, podrá aumentar cualquier partida a solicitud del titular respectivo.

Artículo 36.—Información del proyecto de ley. La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará el proyecto de Ley de presupuesto, atendiendo lo ordenado en el artículo 8 de esta Ley sobre el contenido de los presupuestos.

En el proyecto de presupuesto deberá incluirse, además, una evaluación cuantitativa y cualitativa del impacto eventual en el mediano plazo, de las políticas de ingresos, gastos y financiamiento a partir de las cuales se elaboró dicho presupuesto, en las variables macroeconómicas, en especial en las finanzas públicas, según los requerimientos que se definan vía reglamento.

La Asamblea Legislativa, según las disposiciones de su Reglamento, podrá solicitar al Ministerio de Hacienda la inclusión de información adicional en el proyecto de ley a más tardar el 31 de mayo. Dicha solicitud deberá ser atendida obligatoriamente.

Artículo 37.—Clasificaciones presupuestarias. Las clasificaciones presupuestarias de ingresos y gastos se determinarán en el Reglamento de esta Ley. Para ello, se considerarán, entre otros asuntos, las necesidades de cada una de las etapas del proceso presupuestario. Tal reglamentación deberá elaborarse previa consulta a la Contraloría General de la República, en lo que corresponda dentro del cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Artículo 38.—Fecha de presentación e información complementaria. El Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de Hacienda, presentará el proyecto de Ley de presupuesto a conocimiento de la Asamblea Legislativa, a más tardar el 1º de setiembre anterior al año en que regirá dicha ley. Además, presentará la certificación de ingresos por parte de la Contraloría General de la República, y la del Banco Central de Costa Rica, en cuanto a la capacidad de endeudamiento del sector público y los posibles efectos sobre la economía nacional. Asimismo, al proyecto se le anexará un informe con los principales objetivos que se propone alcanzar, la información detallada sobre los compromisos plurianuales, el análisis, en un contexto de corto y mediano plazo de cinco años como mínimo, de los aspectos macroeconómicos y financieros considerados en la preparación, la explicación de las metodologías utilizadas en las estimaciones que se involucren, los criterios para definir prioridades y la información adicional que se considere oportuna.

Artículo 39.—Delimitación de facultades en materia presupuestaria. La iniciativa de los presupuestos corresponde al Poder Ejecutivo. La Asamblea Legislativa no podrá aumentar los gastos propuestos por el Poder Ejecutivo, salvo que fije las nuevas rentas o los ingresos necesarios a los presupuestados que hayan de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal.

Artículo 40.—**Apoyo en el proceso de discusión.** Para facilitar el análisis y la toma de decisiones, en el proceso de discusión del proyecto de presupuesto, la Asamblea Legislativa podrá requerir los servicios de funcionarios de otros órganos e instituciones públicas especializados en la materia.

La Contraloría General de la República enviará, a la Asamblea Legislativa, a más tardar el 30 de setiembre del año que corresponda, un informe técnico sobre el proyecto de ley de presupuesto nacional. Para ello, el Poder Ejecutivo le remitirá, en la fecha fijada en el artículo 178 de la Constitución Política, copia del proyecto junto con la información razonable que la Asamblea haya solicitado con la debida anticipación, de conformidad con el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN II

Ejecución del Presupuesto de la República

Artículo 41.—**Procedimientos y etapas para la ejecución.** Las etapas y los procedimientos necesarios para ejecutar el presupuesto nacional serán definidos mediante el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42.—**Programación financiera de la ejecución.** La Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Tesorería Nacional, elaborará la programación financiera de la ejecución del presupuesto de la Administración Central, a partir de la información que deberán presentarle sus dependencias. Dicha información será especificada en el reglamento respectivo. En lo que corresponde a los entes y órganos incluidos en el inciso b) del artículo 1, deberán presentar la programación financiera de la ejecución de sus presupuestos a la Dirección General de Presupuesto Nacional.

De requerirse subejecutar la autorización inicial, al Consejo de Gobierno le corresponderá aprobar los lineamientos generales de la subejecución a propuesta del Ministerio de Hacienda; corresponderá a los jefes de cada ente u órgano la decisión final sobre las partidas que se subejecutarán.

Artículo 43.—**Ejecución de transferencias presupuestarias.** Los recursos que se asignen como transferencias presupuestarias, tanto a favor de sujetos de derecho público como de derecho privado, se mantendrán en la caja única del Estado y serán girados a sus destinatarios conforme a la programación financiera que realice el Ministerio de Hacienda, con base en la programación que le presenten los respectivos destinatarios y la disponibilidad de recursos del Estado.

Artículo 44.—**Financiamiento de nuevos gastos.** Toda ley ordinaria que tenga efectos en el presupuesto nacional deberá indicar, explícitamente, de qué manera se efectuarán los ajustes presupuestarios para mantener el principio del equilibrio. En consecuencia, de acuerdo con el marco jurídico vigente, deberán realizarse los movimientos presupuestarios correspondientes.

Artículo 45.—**Presupuestos extraordinarios y modificaciones.** Podrán dictarse presupuestos extraordinarios y modificaciones del presupuesto nacional, según las siguientes consideraciones:

- a) Quedan reservados a la Asamblea Legislativa:
 - i. Los que afecten el monto total del presupuesto.
 - ii. Los que conlleven un aumento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital.
 - iii. Las transferencias entre programas presupuestarios.
 - iv. Los que afecten el monto total de endeudamiento.
 - v. Las transferencias entre servicios no personales y servicios personales.
- b) Quedan reservadas al Poder Ejecutivo todas las modificaciones no indicadas en el inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que se dicte para tal efecto.

Artículo 46.—**Compromisos presupuestarios.** Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán al 31 de diciembre de cada año.

Los gastos comprometidos pero no devengados a esa fecha, se afectarán automáticamente en el ejercicio económico siguiente y se imputarán a los créditos disponibles para este ejercicio.

Los saldos disponibles de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gasto asociadas, se incorporarán automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente.

El monto no utilizado de la autorización por endeudamiento interno incluida en el presupuesto nacional, caducará el 31 de diciembre del año correspondiente; por ende, no podrá ser utilizado con posterioridad a tal fecha.

Mediante reglamento, se emitirán los criterios y mecanismos para aplicar este artículo.

Artículo 47.—**Desconcentración de la ejecución.** Facúltase al Ministerio de Hacienda para definir, en coordinación con la Contraloría General de la República en lo correspondiente a sus competencias constitucionales, los mecanismos y la organización que propicien la desconcentración de la ejecución del presupuesto de la República y su adecuada evaluación, en procura de la agilidad necesaria de ese proceso, con apego a la legalidad y la técnica propias de esta materia.

En lo que se refiere a los entes y órganos incluidos en el inciso b) del artículo 1, el Ministerio de Hacienda podrá coordinar con los respectivos jefes lo que corresponda, a efecto de propiciar la adecuada desconcentración y evaluación de los presupuestos de estos entes.

Artículo 48.—**Transparencia de la información.** El Ministerio de Hacienda deberá coordinar lo correspondiente para que el presupuesto aprobado sea difundido ampliamente por los medios electrónicos o físicos disponibles, de manera que cualquier ciudadano tenga acceso a él.

SECCIÓN III

Control y evaluación del Presupuesto de la República

Artículo 49.—**Normas técnicas en materia presupuestaria.** La Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Contraloría General de la República, determinará las normas técnicas generales necesarias para el control y la evaluación efectivos de la ejecución presupuestaria. Dichas normas servirán de base para que cada dependencia elabore normas específicas, de acuerdo con sus responsabilidades y área de gestión.

Artículo 50.—**Liquidación contable.** Finalizado el ejercicio económico, la Contabilidad Nacional, con el apoyo de las dependencias correspondientes, preparará el resultado contable del período y su efecto sobre el patrimonio nacional, así como la liquidación de los ingresos y egresos del presupuesto nacional y los hará del conocimiento del Ministro de Hacienda.

Artículo 51.—**Informe final sobre resultados.** Para conocimiento de los Ministros de Hacienda y Planificación Nacional y Política Económica, la Dirección General de Presupuesto Nacional deberá preparar un informe sobre el resultado de los programas ejecutados durante el período económico correspondiente.

Artículo 52.—**Envío de informes a la Contraloría General de la República.** A más tardar el 1º de marzo, el Ministerio de Hacienda deberá remitir a la Contraloría General de la República los siguientes informes: el resultado contable del período, el estado de tesorería, el estado de la deuda pública interna y externa, los estados financieros consolidados de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1, la liquidación de ingresos y egresos del presupuesto nacional, el informe de resultados físicos de los programas ejecutados durante el ejercicio económico respectivo y el informe anual sobre la administración de bienes.

También, a más tardar en esa misma fecha, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica remitirá, a la Contraloría General de la República, el informe final sobre los resultados de la ejecución del presupuesto, el cumplimiento de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.

Tanto el informe de resultados físicos de los programas como el informe sobre el cumplimiento de las acciones estratégicas que elaborarán el Ministerio de Hacienda y el de Planificación Nacional y Política Económica respectivamente, incluirán los elementos explicativos necesarios para medir la efectividad de los programas, el costo unitario de los servicios y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. De conformidad con las disposiciones constitucionales, la Contraloría deberá remitir estos informes y su dictamen a la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN IV

Entes sujetos a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República

Artículo 53.—**Criterios para elaborar proyectos de presupuesto.** Los entes y órganos cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, deberán preparar sus proyectos de presupuesto ordinarios o extraordinarios y sus modificaciones, atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales citados en el inciso a) del artículo 31 de esta Ley y los lineamientos sobre política presupuestaria que emita el Presidente de la República o el órgano competente. Se presentarán a la Contraloría para su aprobación o improbación.

Artículo 54.—**Lineamientos de ejecución.** La ejecución presupuestaria se regirá por los lineamientos que disponga el Presidente de la República a propuesta de la Autoridad Presupuestaria y por las normas técnicas que defina la institución respectiva, en virtud del grado de autonomía y la naturaleza de las actividades desarrolladas.

SECCIÓN V

Evaluación

Artículo 55.—**Informes sobre evaluación.** Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esta Ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar

el sector público. Las fechas para presentar los informes periódicos serán fijadas por el Reglamento de esta Ley. Sin embargo, los informes finales deberán presentarse a más tardar el 1º de marzo de cada año.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.

Artículo 56.—Resultados de la evaluación. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo, elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Además, ambos Ministerios elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Autoridad Presupuestaria para que lo conozca y proponga recomendaciones al Presidente de la República. Todos los informes de evaluación generados por la Administración estarán a disposición de la Contraloría para los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 57.—Suministro de información. Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley estarán obligados a suministrar la información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos, que el Ministerio de Hacienda les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VI

Subsistema de Tesorería

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 58.—Definición. El Subsistema de Tesorería comprende tanto el conjunto de órganos participantes como las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público y en los pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con la Ley de presupuesto, así como la administración y custodia de los dineros y valores que se generen.

Artículo 59.—**Objetivos.** Los objetivos del Subsistema son los siguientes:

- a) Mantener al menor costo posible la liquidez necesaria, para cumplir oportunamente los compromisos financieros de la ejecución del Presupuesto de la República.
- b) Propiciar la recaudación adecuada de los ingresos correspondientes al tesoro público.
- c) Realizar, de manera eficiente y eficaz, los pagos que correspondan.
- d) Administrar la liquidez del Gobierno de la República en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas.
- e) Mantener al día el servicio de la deuda pública.

Artículo 60.—**Órgano rector.** La Tesorería Nacional será el órgano rector del Subsistema de Tesorería; por consiguiente, coordinará el funcionamiento de todas las unidades y dependencias que lo conforman.

Artículo 61.—**Atribuciones de la Tesorería Nacional.** La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes:

- a) Elaborar, con la Dirección de Presupuesto Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto nacional.
- b) Preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única establecido en el artículo 65 de esta Ley, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento.
- c) Procurar el rendimiento óptimo de los recursos financieros del tesoro público.
- d) Emitir letras del tesoro, de conformidad con el artículo 75 de esta Ley.
- e) Custodiar los títulos y valores del Gobierno de la República o de terceros que se pongan a su cargo; para esto, podrá contratar entidades especializadas en prestar estos servicios, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y la reglamentación que se emita sobre este particular.
- f) Velar por la percepción adecuada de las rentas recibidas por los cajeros auxiliares autorizados para tal efecto.
- g) Establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República, los requerimientos de información y procedimientos que deberán atender las entidades públicas y privadas para recibir transferencias de recursos de la Administración Central, para asegurarse de que se realicen de acuerdo con la ley y los reglamentos.
- h) Autorizar el uso de cajas chicas en las dependencias de la Administración Central para gastos menores, conforme a la reglamentación que se dictará para el efecto.
- i) Proponer su propia organización, la cual se determinará y regulará mediante reglamento.
- j) Definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República.

- k) Los demás deberes y las atribuciones que le asignen la Constitución, la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO II

Administración de recursos

Artículo 62.—**Cajero general.** Las funciones de cajero del Estado serán confiadas al Banco Central de Costa Rica, que tendrá el carácter de cajero general. En cuanto realice esas funciones, se considerará como auxiliar de la Tesorería Nacional; queda sujeto a sus disposiciones y no podrá disponer de los fondos del Gobierno, ni pagar suma alguna con cargo a ellos, si no es mediante la orden de pago respectiva.

Artículo 63.—**Contratos.** El Ministerio de Hacienda tendrá plenas facultades para efectuar los contratos necesarios con los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras entidades autorizadas por ley, para los efectos de contar con los servicios de recaudación, procesamiento de la información y depósito de las sumas que corresponda depositar en las cuentas definidas por la Tesorería Nacional en el banco cajero general, según los principios de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 64.—**Cumplimiento de plazos por parte de cajeros auxiliares.** El banco cajero general deberá exigir a los cajeros auxiliares el depósito de las sumas percibidas, en los plazos que fije la Tesorería Nacional. En caso de incumplimiento se aplicará, en favor del tesoro público, una comisión que determinará la Tesorería Nacional, sin menoscabo de otras consecuencias jurídicas que procedan de acuerdo con la reglamentación y los contratos firmados.

Artículo 65.—**Procedimientos para el envío de información.** La Tesorería Nacional, en coordinación con la Contabilidad Nacional, definirá los procedimientos para enviar la información, así como los comprobantes sobre las sumas recaudadas y los pagos realizados por cuenta del tesoro público.

Artículo 66.—**Caja única.** Todos los ingresos que perciba el Gobierno, entendido este como los órganos y entes incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1º de esta Ley, cualquiera que sea la fuente, formarán parte de un fondo único a cargo de la Tesorería Nacional. Para administrarlos, podrá disponer la apertura de una o varias cuentas en colones o en otra moneda.

Los recursos recaudados en virtud de leyes especiales que determinen su destino, se depositarán en cuentas abiertas por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica. Estos recursos financiarán total o parcialmente, según lo disponga la ley

respectiva, el presupuesto de gastos del ente responsable de la ejecución del gasto. La Tesorería Nacional girará los recursos a los órganos y entes, de conformidad con sus necesidades financieras según se establezca en la programación presupuestaria anual.

(Así reformado por el artículo 7 de la “Ley de Restructuración de la Deuda Pública”, N° 8299 de 22 de agosto del 2002).

Artículo 67.—**Cuentas para manejar recursos del crédito externo.** En lo referente a los proyectos financiados con recursos del crédito externo que reciban los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1, la Tesorería Nacional podrá abrir cuentas, en colones u otras monedas, en el banco cajero general o en los cajeros auxiliares, para agilizar el recibo de estos recursos y transferirlos a las unidades ejecutoras respectivas.

Artículo 68.—**Información de caja al Ministro de Hacienda.** Periódicamente y según lo defina el Reglamento, la Tesorería Nacional estará obligada a informar al Ministro de Hacienda sobre la situación de caja del Gobierno.

Artículo 69.—**Limitación a la emisión de pagos.** No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas.

Artículo 70.—**Desconcentración de los pagos.** Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, la Tesorería Nacional podrá determinar los procedimientos y criterios para la ejecución desconcentrada de los pagos por medio de las dependencias y los entes así como los órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1.

Artículo 71.—**Publicación de los acuerdos de pago.** Antes de pagar las autorizaciones contenidas en los acuerdos respectivos, la Tesorería Nacional solicitará la publicación en La Gaceta, que deberá concretarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir del recibo de la solicitud.

Artículo 72.—**Caducidad de las órdenes de pago.** Durante seis meses a partir de la emisión de las órdenes de pago, la Tesorería Nacional las mantendrá a disposición de los interesados; transcurrido este plazo, procederá a anularlas. No obstante, los interesados conservarán el derecho de solicitar su revalidación durante el plazo improrrogable de seis meses. Si el administrado no empleó ambos plazos, deberá acudir a la vía judicial para solicitar su cancelación. Cuando la orden de pago se haya materializado mediante giros o cheques, según el caso, y estos se encuentren en poder de los beneficiarios, se aplicará lo dispuesto en el Código de Comercio en cuanto a la caducidad de cheques.

Artículo 73.—**Operaciones de cobertura de riesgo.** En procura del mayor beneficio para el tesoro público, la Tesorería Nacional, en consulta con el Banco Central de Costa Rica, podrá adquirir instrumentos formalmente definidos en los mercados internacionales

para la cobertura del riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente, de conformidad con la reglamentación que se dictará para el efecto. En dichas operaciones deberán imperar los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Artículo 74.—Redención anticipada. La Tesorería Nacional podrá redimir anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.

(Así reformado por el artículo 7 de la “Ley de Restructuración de la Deuda Pública”, N° 8299 de 22 de agosto del 2002).

Artículo 75.—Letras del tesoro. Cuando por una situación especial de caja esté amenazado el interés público ante eventuales incumplimientos de pago por parte del Gobierno, el Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, previa resolución que lo justifique, podrá emitir obligaciones de corto plazo a cargo del Estado denominadas letras del tesoro. El Banco Central de Costa Rica podrá adquirirlas por el monto necesario para cubrir el déficit temporal. La suma total de dichas obligaciones pendientes de pago no podrá ser superior a un veinteavo del presupuesto ordinario de la República.

El pago de los intereses de las letras del tesoro deberá cargarse a las partidas presupuestarias para el servicio de la deuda interna.

No podrán emitirse letras del tesoro para financiar la cancelación de otras ya emitidas.

Artículo 76.—Vencimiento de las letras del tesoro. Las letras del tesoro se emitirán con vencimiento hasta de noventa días; pero, en ningún caso, su vencimiento podrá exceder del 31 de diciembre del año en que se emitan.

Artículo 77.—Adquisición de letras del tesoro por parte del Banco Central de Costa Rica. La solicitud debidamente justificada del Ministerio de Hacienda para que el Banco Central de Costa Rica adquiera letras del tesoro, será tramitada conforme a la Ley Orgánica de este y su reglamento.

TÍTULO VII

Subsistema de Crédito Público

Artículo 78.—**Definición.** El Subsistema de Crédito Público estará conformado por los mecanismos y procedimientos utilizados, así como por los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público, de mediano y largo plazo.

Artículo 79.—**Objetivos del subsistema.** Los objetivos del Subsistema de Crédito Público serán:

- a) Promover la utilización adecuada del financiamiento por parte del sector público, dentro de las limitaciones que la ley establezca para el efecto y los lineamientos que dicten los órganos correspondientes.
- b) Obtener y controlar los recursos internos o externos provenientes del endeudamiento público y darles seguimiento.
- c) Propiciar la utilización de las fuentes de financiamiento más favorables para el país, por parte de las dependencias del sector público.
- d) Procurar que se mantenga al día el servicio de la deuda pública interna y externa.
- e) Registrar adecuadamente la deuda pública externa e interna; asimismo, tener disponible la información sobre los mercados financieros internacionales.

Artículo 80.—**Órgano rector.** La Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda será el órgano rector del Subsistema de Crédito Público. Como tal, tendrá las siguientes competencias:

- a) Proponer a la Autoridad Presupuestaria la política de endeudamiento público, de mediano y largo plazo, considerando, entre otros, la capacidad de endeudamiento del país.
- b) Definir los criterios de elegibilidad de los préstamos.
- c) Disponer los procedimientos para la negociación, el trámite y la contratación del crédito público por parte de la Administración Central.
- d) Recomendar a la Autoridad Presupuestaria la autorización de las solicitudes de las entidades y los organismos del sector público para contratar operaciones de crédito público. Sin dicha autorización, ninguna entidad del sector público, excepto las del sector financiero bancario, podrá realizar préstamos externos ni internos.
- e) Definir, mediante reglamento, los procedimientos aplicables a la negociación, contratación, renegociación y amortización de la deuda externa del Gobierno de la República. Tal reglamento y sus modificaciones deben someterse a consulta, previo a su promulgación, ante la Contraloría General de la República.

- f) Apoyar y orientar las negociaciones tendientes a la contratación de préstamos.
- g) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente separado, desglosado y detallado en sus categorías de interno y externo e integrado al Sistema de Contabilidad Nacional.
- h) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y darles seguimiento.
- i) Presentar a la Autoridad Presupuestaria propuestas de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa.
- j) Todas las demás competencias que le asigne la Ley o su reglamento.

Artículo 81.—**Mecanismos de endeudamiento.** El endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y podrá originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos de deuda y obligaciones de mediano y largo plazo, es decir, aquellas cuyo vencimiento supere el ejercicio económico en el cual son contraídas.
- b) La contratación de créditos con instituciones financieras, sean estas nacionales o internacionales.
- c) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio económico en que se contraen.
- d) La consolidación, conversión y renegociación de deudas.
- e) La adquisición de bienes y servicios que se paguen total o parcialmente en el transcurso de un ejercicio económico posterior al período de su presupuestación.

Artículo 82.—**Deuda del tesoro.** Las obligaciones adquiridas durante un ejercicio económico con vencimiento en el mismo período, se considerarán como deuda del tesoro.

Artículo 83.—**Política de endeudamiento.** La aprobación de las políticas de endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, compete al Presidente de la República, a propuesta de la Autoridad Presupuestaria, la cual considerará la programación macroeconómica establecida en el título III de esta Ley. Esta política deberá ser respetada en la formulación de los presupuestos del sector público.

Artículo 84.—**Facultades del Ministerio de Hacienda en negociación de crédito externo.** Sin perjuicio de la participación conjunta de otros órganos en el proceso de negociación, el Ministerio de Hacienda será el único agente con capacidad legal de endeudamiento, gestión y control de la deuda pública de la Administración Central, sin perjuicio de las facultades de asesoramiento del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 85.—**Ámbito de aplicación de los lineamientos.** Los procedimientos que conforme a esta Ley determine el órgano rector, serán aplicables a toda operación del sector público. No obstante, se exceptuarán los siguientes casos:

- a) Los créditos externos que contrate el Banco Central de Costa Rica como único obligado, de acuerdo con su Ley Orgánica.
- b) Los créditos que contraten o garanticen los bancos estatales a personas y entes privados dentro de su actividad ordinaria, los cuales serán normados por el Banco Central y la Superintendencia General de Entidades Financieras en lo que corresponda.
- c) Los créditos que contraten las universidades.
- d) Los créditos que contraten las municipalidades.

Artículo 86.—**Renegociación de la deuda.** El Ministerio de Hacienda podrá efectuar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública del Gobierno de la República, mediante su consolidación, conversión, renegociación o condonación, en la medida que impliquen un mejoramiento de las finanzas públicas.

Artículo 87.—**Nulidad de operaciones irregulares.** Las operaciones de crédito público realizadas contraviniendo las normas de la presente Ley serán nulas, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las ejecuten.

Artículo 88.—**Autorización legislativa.** Tratándose del Gobierno de la República toda emisión de títulos de deuda pública requerirá ser autorizada por la Asamblea Legislativa.

Artículo 89.—**Características de los instrumentos de deuda.** Para negociar los títulos de deuda interna del Gobierno de la República correspondientes al crédito interno aprobado en la ley de presupuesto nacional, la Tesorería Nacional podrá utilizar los mecanismos que estime convenientes, siempre que respete las limitaciones en cuanto al monto y otros aspectos que disponga dicha ley.

Para ese efecto y mediante la reglamentación correspondiente, podrán definirse las características, los procedimientos y, al menos, los aspectos operativos, presupuestarios y contables, para lo cual se considerará el criterio de los órganos rectores de los restantes subsistemas de la Administración Financiera en las materias correspondientes. Entre las características de los títulos podrán establecerse las tasas de interés fijas o variables, la denominación en colones u otra moneda y la colocación con descuentos y premios, de conformidad con la política de endeudamiento.

Las renegociaciones de deuda interna que impliquen su conversión a moneda extranjera requerirán el criterio previo favorable de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

TÍTULO VIII

Subsistema de Contabilidad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90.—**Definición.** El Subsistema de Contabilidad Pública estará conformado por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del sector público, expresables en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso. El objeto será proporcionar información sobre la gestión financiera y presupuestaria y servir de apoyo al Sistema de Cuentas Nacionales.

Artículo 91.—**Objetivos.** El Subsistema de Contabilidad Pública tendrá los siguientes objetivos:

- a) Proveer información de apoyo para la toma de decisiones de los jefes de las distintas instancias del sector público responsables de la gestión y evaluación financiera y presupuestaria, así como para terceros interesados.
- b) Promover el registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económico-financiera del sector público.
- c) Proveer la información contable y la documentación pertinente de conformidad con las disposiciones vigentes, para apoyar las tareas de control y auditoría.
- d) Obtener de las entidades y organismos del sector público, información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable.
- e) Posibilitar la integración de las cifras contables del sector público en el Sistema de Cuentas Nacionales y proveer la información que se requiera para este efecto.

Artículo 92.—**Operaciones interinstitucionales.** Además de las características generales descritas en el artículo 15, la contabilidad del sector público considerará los mecanismos técnicos de relación entre las cuentas contables que correspondan a operaciones inter-institucionales.

Artículo 93.—**Órgano rector.** La Contabilidad Nacional será el órgano rector del Subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Proponer, al Ministro de Hacienda para su aprobación, los principios y las normas generales que regirán el Subsistema de Contabilidad Pública.
- b) Establecer procedimientos contables que respondan a normas y principios de aceptación general en el ámbito gubernamental. Dentro de este marco, definirá la metodología contable por aplicar, así como la estructura y periodicidad de los estados financieros que deberán producir las entidades.

- c) Velar porque las instituciones del sector público atiendan los principios y las normas mencionados en el inciso anterior.
- d) Asesorar técnicamente a todas las entidades del sector público nacional, en las materias de su competencia.
- e) Llevar actualizada la contabilidad de la Administración Central.
- f) Mantener registros destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables.
- g) Preparar cada año el informe correspondiente a la liquidación del presupuesto y el estado de situación del tesoro público y del patrimonio fiscal, para que el Ministro de Hacienda pueda cumplir con lo dispuesto sobre el particular.
- h) Aprobar la terminología y los formularios que deban adoptar las dependencias de la Administración Central para realizar las transacciones que generen registros contables.
- i) Archivar, documentalmente o por otros medios, la información originada en las operaciones de la Administración Central durante un lapso de cinco años.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará y regulará mediante reglamento.
- k) Ejercer todas las demás funciones que deba cumplir en su carácter de rector del Sistema de Contabilidad, así como todas las que le asignen la Ley y sus reglamentos.

Para cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y h), deberá contar con la opinión de la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.

Artículo 94.—**Obligatoriedad de atender requerimientos de información.** Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.

Artículo 95.—**Estados consolidados del sector público.** La Contabilidad Nacional deberá realizar la consolidación requerida para el efecto de obtener los estados financieros agregados del sector público.

Artículo 96.—**Informes contables básicos.** La Contabilidad Nacional presentará al Ministro de Hacienda, a más tardar el último día de febrero de cada año, los siguientes informes, referidos al 31 de diciembre del año anterior:

- a) La liquidación de la ejecución del presupuesto.
- b) El estado de la deuda pública.
- c) Los estados financieros de la Administración Central y consolidados del sector público.
- d) El análisis de la gestión financiera consolidada del sector público.

TÍTULO IX

Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 97.—**Definición.** El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.

Artículo 98.—**Objetivos.** El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.
- b) Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.
- c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.
- d) Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.
- e) Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.
- f) Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.

Artículo 99.—**Órgano rector.** La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema; por tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.
- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.

- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.
- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

Artículo 100.—**Administración de servicios.** El órgano rector del Sistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración.

Artículo 101.—**Obligatoriedad de llevar inventario.** Los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 estarán obligados a llevar un inventario de bienes.

Artículo 102.—**Bienes dados en concesión.** El órgano rector del Sistema de Administración de Bienes llevará el registro de las obras y los bienes cedidos por órganos o entes de la Administración Central conforme al régimen de concesión de obra pública, el de concesión establecido en la Ley de Contratación Administrativa o de conformidad con otras disposiciones legales aplicables. Para este efecto, las dependencias y empresas correspondientes le proporcionarán a este órgano la información que requiera. Dicha información tendrá carácter público.

Artículo 103.—**Trámite de donaciones.** Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán tramitarse según los lineamientos que determine para este efecto la Dirección General de Administración de Bienes.

Artículo 104.—**Bienes en mal estado o desuso.** Los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en las categorías de bienes en desuso o mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento, a propuesta del órgano rector del Sistema.

Artículo 105.—**Integración de sistemas de información.** La Dirección de Administración de Bienes dispondrá lo necesario para que sus sistemas de información se integren a los de la Administración Financiera.

Artículo 106.—**Delegación para suscribir contratos.** Los jefes de los órganos o entes del sector público podrán delegar la suscripción de los contratos asociados al proceso de contratación, de conformidad con la reglamentación que se establezca para el efecto.

TÍTULO X

Régimen de Responsabilidad

Artículo 107.—**Principio de legalidad.** Los actos y contratos administrativos dictados en materia de administración financiera, deberán conformarse sustancialmente con el ordenamiento jurídico, según la escala jerárquica de sus fuentes. Se presume la legalidad de los actos y las operaciones de órganos y entes públicos sujetos a la presente Ley, pero se admitirá prueba en contrario.

Artículo 108.—**Criterios de valoración de anomalías.** Todo servidor público responderá, administrativa y civilmente, por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) El impacto negativo en el servicio público que brinde la entidad o en el logro de los resultados concretos conforme a la planificación institucional.
- b) El rango y las funciones del servidor. Se entenderá que a mayor jerarquía y complejidad de las tareas, mayor será el deber de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan o ejecutan.
- c) La cuantía de los daños y perjuicios irrogados.

- d) La existencia de canales apropiados de información gerencial y la posibilidad de asesorarse con profesionales especializados.
- e) La necesidad de satisfacer el interés público en circunstancias muy calificadas de urgencia apremiante.
- f) La reincidencia del presunto responsable.
- g) Si la decisión fue tomada en procura de un beneficio mayor y en resguardo de los bienes de la entidad, dentro de los riesgos propios de la operación y las circunstancias imperantes en el momento de decidir.

También se considerará si la fuerza mayor originó la decisión o incidió en el resultado final de la operación.

Artículo 109.—**Debido proceso.** Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los procedimientos administrativos de la Ley General de la Administración Pública y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.

Artículo 110.—**Hechos generadores de responsabilidad administrativa.** Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.
- c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.
- d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.

- e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.
Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.
- f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.
- g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.
- h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.
- i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.
- j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.
- k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.
- l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.
- m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.
- n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.
- ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.
- o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.
- p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.
- q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.
- r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

Artículo 111.—**Delito informático.** Cometerán delito informático, sancionado con prisión de uno a tres años, los funcionarios públicos o particulares que realicen, contra los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, alguna de las siguientes acciones:

- a) Apoderarse, copiar, destruir, alterar, transferir o mantener en su poder, sin el debido permiso de la autoridad competente, información, programas o bases de datos de uso restringido.
- b) Causar daño, dolosamente, a los componentes lógicos o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos.
- c) Facilitar a terceras personas el uso del código personal y la clave de acceso asignados para acceder a los sistemas.
- d) Utilizar las facilidades del Sistema para beneficio propio o de terceros.

Artículo 112.—**Responsabilidad administrativa del máximo jerarca.** Habrá responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos que ocupen la máxima jerarquía de uno de los Poderes del Estado o las demás entidades públicas, cuando incurran en la conducta prevista en el inciso j) del artículo 110, se determine que las deficiencias o negligencias de la gestión son resultado de sus decisiones y directrices y no del normal funcionamiento del órgano o la entidad, o bien, al omitir una decisión oportuna. En tal caso, la Contraloría General de la República informará de esta situación al órgano al que le corresponda valorar las responsabilidades procedentes, así como a la Asamblea Legislativa para el ejercicio de sus funciones de control.

Artículo 113.—**Sanciones administrativas.** De conformidad con las causales del artículo 110, las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el órgano de la entidad que ostente la potestad disciplinaria. Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine. Dichas sanciones consistirán, según la gravedad de los hechos, en lo siguiente:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita publicada en La Gaceta.
- c) Suspensión sin goce de salario o estipendio, correspondiente a un plazo de ocho a treinta días.
- d) Destitución sin responsabilidad.

Artículo 114.—**Responsabilidad civil.** Todo servidor público será responsable civil por los daños y perjuicios que ocasione, por dolo o culpa grave, a los órganos y entes públicos, independientemente de si existe con ellos relación de servicio. Tal responsabilidad

se registrá por la Ley General de la Administración Pública y podrá surgir, sin que esa enumeración sea taxativa, por la comisión de alguno de los hechos contemplados en los artículos 110 y 111 de la presente Ley.

Artículo 115.—**Responsabilidad ante terceros.** El servidor público que, a nombre y por cuenta del órgano o ente público donde presta sus servicios, contraiga obligaciones o adquiera compromisos al margen del ordenamiento jurídico, será de ellos el responsable civil ante terceros, sin perjuicio de la acción de repetición que pueda emprender el Estado o la entidad pública de que se trate por los pagos efectuados.

Artículo 116.—**Responsabilidad solidaria.** La responsabilidad será solidaria cuando los responsables por un mismo acto sean varios, su grado de participación en los hechos causantes del daño o perjuicio sea equivalente o se trate de miembros de un órgano colegiado si el daño se deriva de un acuerdo adoptado por ellos, salvo que conste, de manera expresa, su voto negativo.

Artículo 117.—**Responsabilidad civil de particulares.** Además de lo preceptuado por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, incurrirán en responsabilidad civil los particulares, sean personas físicas o jurídicas, que se beneficien con recursos públicos cuando estén involucrados en alguno de los supuestos de los artículos 110 y 111.

Artículo 118.—**Cobro judicial.** La copia certificada de la resolución que declare la responsabilidad civil, constituirá título ejecutivo para su cobro por la vía judicial, si consta suma líquida.

Artículo 119.—**Ejecución de la garantía.** Una vez firme en vía administrativa la resolución para el resarcimiento de daños y perjuicios, la entidad lesionada patrimonialmente podrá ejecutar la garantía que el funcionario público haya rendido de conformidad con esta Ley. De ser insuficiente, podrá acudir a la vía ejecutiva simple por el saldo insoluto, según el artículo anterior.

Artículo 120.—**Plazo de las garantías.** Las garantías que rindan los funcionarios públicos deberán mantenerse por el lapso de prescripción de la responsabilidad civil o mientras se encuentre pendiente un procedimiento administrativo por daños y perjuicios. La falta de presentación de la garantía será causal para el cese en el cargo sin responsabilidad patronal.

Artículo 121.—**Obligatoriedad de traslado.** Cuando los hechos examinados presenten indicios de responsabilidad penal, el servidor público o el auditor encargado los trasladará a conocimiento de la unidad legal pertinente, la cual tramitará la denuncia según corresponda.

TÍTULO XI

Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122.—**Prohibiciones.** No podrán ser designados jefes de los subsistemas de la Administración Financiera ni de los sistemas complementarios, quienes sean parientes por consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del Ministro de Hacienda o de los jefes de dichos subsistemas. En general, deberán observarse las prohibiciones o incompatibilidades previstas en cada norma legal, orgánica o estatutaria de los entes y órganos públicos.

Artículo 123.—**Limitaciones al ejercicio de otras funciones.** Los jefes de los subsistemas de la Administración Financiera y los demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

- a) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, excepto en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.
- b) Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial en contrario. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.
- c) Intervenir en el trámite o la resolución de asuntos sometidos a su competencia, en los que, directa o indirectamente, tengan interés personal o cuando los interesados sean sus parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive.

Artículo 124.—**Cese sin responsabilidad ante sentencia penal.** Cesarán en su cargo sin responsabilidad patronal, los miembros de las juntas directivas, presidentes ejecutivos y gerentes de los entes descentralizados y empresas públicas sobre quienes recaiga sentencia penal firme por la comisión de delitos contra la buena fe en los negocios, los Poderes públicos y el orden constitucional y contra los deberes de la función pública.

Artículo 125.—**Desarrollo del Sistema Integrado de Información.** El Ministerio de Hacienda promoverá y apoyará el desarrollo y buen funcionamiento de un Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, como elemento facilitador del cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Asimismo, podrá establecer en qué casos y con cuáles requisitos, se utilizarán medios que faciliten el intercambio de datos y documentos mediante el empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones, cuyo propósito sea:

- a) Agilizar los procedimientos, sustituyendo los soportes documentales por soportes propios de las tecnologías disponibles en materia de información y comunicaciones.
- b) Reemplazar los sistemas de autorización y control, formalizados mediante diligencias, firmas manuscritas, sellos u otros medios manuales o mecánicos, por autorizaciones y controles automatizados, según los requerimientos de los sistemas de información que se habiliten para el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, siempre que el órgano correspondiente garantice el ejercicio de la competencia.

TÍTULO XII

Modificaciones y derogaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126.—**Modificaciones.** Modifícanse las siguientes disposiciones legales:

- a) En el artículo 28 de la Ley N° 7012, de 4 de noviembre de 1985, sustitúyese la frase “Contraloría General de la República” por “entidad bancaria que concedió el crédito”.
- b) El artículo 18 de la Ley de Hidrocarburos, N° 7399, de 3 de mayo de 1994, cuyo texto dirá:

“Artículo 18.—La Dirección General de Hidrocarburos creará una unidad de auditoría interna, la cual en materia de dependencia, organización, competencia, atribuciones, responsabilidades y otros afines, se regirá por lo que establece para tal efecto la Ley N° 7428, de 7 de setiembre de 1994. Corresponderá a la Contraloría General de la República la fiscalización superior de la Dirección General de Hidrocarburos.”

- c) El último párrafo del artículo 168 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971. El texto dirá:

“Artículo 168.—

[...]

Asimismo, la Oficina de Cobros puede disponer, de oficio o a petición de parte, la cancelación de los créditos indicados en el artículo 157 de este código, cuando los términos de prescripción correspondientes estén vencidos o se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Hacienda y deberá ponerse en conocimiento

de la Contabilidad Nacional y los organismos correspondientes para que cancelen, en sus registros o libros, las cuentas o los créditos respectivos. Contra la resolución que deniegue la cancelación, cabrá recurso ante el Tribunal Fiscal Administrativo.”

- d) Los artículos 8, 18 y 32 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994. Los textos dirán:

“Artículo 8°—**Hacienda Pública.** La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Respecto a los entes públicos no estatales, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan.

El patrimonio público será el universo constituido por los fondos públicos y los pasivos a cargo de los sujetos componentes de la Hacienda Pública. Serán sujetos componentes de la Hacienda Pública, el Estado y los demás entes u órganos públicos, estatales o no, y las empresas públicas, así como los sujetos de Derecho Privado, en cuanto administren o custodien fondos públicos por cualquier título, con las salvedades establecidas en el párrafo anterior.”

“Artículo 18.—**Fiscalización presupuestaria.** Corresponde a la Contraloría General de la República examinar para su aprobación o improbación, total o parcial, los presupuestos de los entes referidos en el artículo 184 de la Constitución Política, así como los del resto de la Administración descentralizada, las instituciones semiautónomas y las empresas públicas. Los entes públicos no estatales deberán cumplir con tal requisito cuando una ley especial así lo exija.

En caso de que algún presupuesto sea improbadado regirá el del año inmediato anterior. Si la improbación del presupuesto es parcial, hasta tanto no se corrijan las deficiencias, regirá en cuanto a lo improbadado el del año anterior.

Los órganos, las unidades ejecutoras, los fondos, los programas y las cuentas que administren recursos de manera independiente, igualmente deberán cumplir con lo dispuesto por este artículo. La Contraloría General de la República determinará, mediante resolución razonada para estos casos, los presupuestos que por su monto se excluyan de este trámite.

La Contraloría General de la República fiscalizará que los presupuestos sean formulados y presentados para cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas.

Si la Contraloría atrasa la tramitación y aprobación de un presupuesto, continuará rigiendo el anterior hasta que la Contraloría se pronuncie.

Cuando se trate de programas o proyectos cuya ejecución se extienda más allá de dicho período, la entidad que formule el presupuesto deberá demostrar, a satisfacción de la Contraloría General de la República, que dispondrá de la financiación complementaria para terminar el programa y el proyecto respectivo.”

“Artículo 32.—**Memoria anual.** Informes periódicos y comparecencia. La Contraloría General de la República deberá presentar a la Asamblea Legislativa un informe acerca del cumplimiento de sus deberes y atribuciones del año anterior, que incluya una exposición de opiniones y sugerencias que considere necesarias para un uso eficiente de los fondos públicos y enviarlo a cada uno de los diputados, el 1º de mayo de cada año.

Asimismo, la Contraloría General de la República presentará a la Comisión para el Control del Ingreso y Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos de la gestión presupuestaria del sector público y de las auditorías y denuncias que tengan repercusión sobre los recursos públicos que se estén administrando. La periodicidad de los informes será establecida por la Comisión supracitada. El Contralor General de la República comparecerá ante la Asamblea Legislativa o ante sus Comisiones, siempre que sea requerido, según lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.”

- e) El artículo 16 de la Ley de Equilibrio Financiero, N° 6955, de 16 de febrero de 1984, cuyo texto dirá:

“Artículo 16.—Para propiciar la racionalización del empleo en el sector público, la Autoridad Presupuestaria fijará los lineamientos en materia de empleo público, los cuales podrán incluir límites al número de puestos por institución. El cumplimiento de tales lineamientos quedará bajo responsabilidad de la máxima autoridad de la respectiva institución. Asimismo, las instituciones deberán remitir la información que se les solicite para verificar dicho cumplimiento.”

- f) El artículo 9 de la Ley de Planificación Nacional, N° 5525, de 2 de mayo de 1974, cuyo texto dirá:

“Artículo 9º—Corresponde al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica velar porque los programas de inversión pública, incluidos los de las instituciones descentralizadas y demás organismos de Derecho Público, sean compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.”

- g) El artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 104.—**Cobro por servicios.** El Banco Central percibirá, por los servicios que preste al Gobierno y sus dependencias o a las municipalidades o instituciones autónomas en su caso, las tasas que convinieren, basadas en el cómputo del costo de operación que tenga el Banco por la ejecución de tales servicios. El Banco no permitirá, por ninguna circunstancia, sobregiros en las cuentas que mantengan las mencionadas entidades.”

Artículo 127.—**Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279, de 2 de mayo de 1951, con sujeción a lo establecido en el transitorio VI de esta Ley.
- b) El artículo 3 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166, de 9 de octubre de 1957.
- c) La Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821, de 19 de octubre de 1982.
- d) Los artículos 17, 18, 19 y 37 de la Ley para el equilibrio financiero del sector público, N° 6955, de 24 de febrero de 1984.
- e) Las disposiciones que otorguen a órganos de los entes y órganos incluidos en los incisos a) y b) del artículo 1 la facultad de manejar recursos financieros sin que estos ingresen a la caja única del Estado.
- f) Cualquier otra norma referida a la administración de los recursos financieros del Estado que se oponga a la presente Ley.

Artículo 128.—**Cambio de nomenclatura.** Al entrar en vigor la presente Ley, en la legislación vigente toda referencia a la Proveeduría Nacional corresponderá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 129.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación; para esto considerará la elaboración de un reglamento general y uno especial para cada subsistema del Sistema de Administración Financiera y los sistemas complementarios.

TÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

CAPÍTULO ÚNICO

Transitorio I.—De aprobarse esta Ley con posterioridad a la publicación de los lineamientos de política presupuestaria, las disposiciones relativas a la formulación del presupuesto se aplicarán en el ejercicio económico subsiguiente.

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de nueve meses para establecer el banco cajero, de conformidad con las disposiciones del artículo 63. Mientras se concreta tal designación, los servicios se prestarán conforme a los contratos vigentes a la publicación de la Ley.

Transitorio III.—La Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa dispondrá de seis meses, posteriores a la publicación de esta Ley, a fin de realizar las gestiones requeridas para asumir las nuevas funciones en materia de administración de bienes que se le asignan en la presente Ley.

Transitorio IV.—El Poder Ejecutivo deberá realizar las acciones pertinentes para que, en el ejercicio económico posterior a la publicación de esta Ley, se eliminen los gastos extrapresupuestarios.

Transitorio V.—Para cumplir el principio presupuestario establecido en el artículo 6 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de tres ejercicios económicos para tomar las medidas necesarias que permitan su cabal cumplimiento.

Transitorio VI.—En un plazo máximo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contraloría General de la República presentará a la Asamblea Legislativa un proyecto que contendrá un capítulo sobre control interno, así como las reformas que, en materia de responsabilidades, considere pertinentes.

Transitorio VII.—Mientras el legislador ordinario no dicte las normas sustitutivas de las señaladas como inconstitucionales en la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995, por el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 998-98, de las once horas treinta minutos, de 16 de febrero de 1998, se aplica el dimensionamiento establecido por la Sala Constitucional en dicha resolución, por la cual se da vigencia a los siguientes artículos derogados: 93, 94 y 95 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279, que establecían el sistema de contratación administrativa, así como el inciso f) del artículo 102 de la mencionada Ley, para los efectos de apelación.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de
setiembre del dos mil uno.

Nº 32988

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE HACIENDA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3),7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, y el artículo 129 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131 de 18 de setiembre de 2001.

Considerando:

1º—Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo, 129 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8131 publicada en La Gaceta Nº 198 del 16 de octubre del 2001, se emitió el respectivo reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, bajo referencia Nº 30058-H-MPPLAN publicado en La Gaceta Nº 68 del 9 de abril del 2002 y ha sido reformado en diversas oportunidades.

2º—Que el artículo 1º de la Ley Nº 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta Nº 196 del 16 de octubre del 2001, regula el régimen económico financiero de los órganos y entes administradores o custodios de los fondos públicos.

3º—Que el régimen económico financiero comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que facilitan la recaudación de los recursos públicos y su utilización óptima, para el cumplimiento de los objetivos estatales, así como los sistemas de control.

4º—Que el artículo 4º de la Ley Nº 5525 de Planificación Nacional señala que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica “tendrá la responsabilidad principal de la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello implantará las normas de asesoría, información y coordinación que sean necesarias con el resto del Sistema Nacional de Planificación, el cual deberá prestarle toda la información técnica requerida.

5°—Que el artículo 4° de la Ley N° 8131 sujeta todo presupuesto público a los planes operativos, institucionales, anuales de mediano y largo plazo, adoptados por los jefes respectivos, siendo el Plan Nacional de Desarrollo, el marco global que orientará esos planes a nivel nacional, sectorial y regional.

6°—Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 8131, el marco de referencia para preparar los presupuestos del Sector Público, estará constituido por la programación macroeconómica que realizará el Poder Ejecutivo.

7°—Que para efectos del ordenamiento presupuestario del Sector Público, existirá un órgano colegiado denominado Autoridad Presupuestaria, el cual contará con un órgano ejecutivo, el cual además de asesorar al Presidente de la República tendrá las funciones específicas de formular y velar por las directrices o lineamientos, generales y específicos de política presupuestaria, relativos a salarios, empleo, inversión y endeudamiento.

8°—Que el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, está conformado por el conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados, así como por los entes y órganos participantes en el proceso de planificación, obtención, asignación, utilización, registro, control y evaluación de sus recursos financieros.

9°—Que el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, comprende los Subsistemas de Presupuesto, Tesorería, Crédito Público y Contabilidad, así como el Sistema Complementario de Administración de Bienes, y Contratación Administrativa.

10.—Que el Subsistema de Presupuesto, comprende los principios, las técnicas, los métodos y procedimientos empleados, así como los órganos participantes en el proceso presupuestario.

11.—Que debe regularse en el Reglamento a la Ley N° 8131, las modificaciones reservadas al Poder Ejecutivo en su artículo 45 b), con la finalidad de establecer la normativa técnica referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias podrán efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

12.—Que bajo el principio de desconcentración de la ejecución presupuestaria de la Administración Central, es responsabilidad de las Unidades Financieras Institucionales de la Administración Central, cumplir las disposiciones normativas y técnicas establecidas por el Órgano Rector.

13.—Que el Subsistema de Tesorería, comprende tanto el conjunto de órganos participantes, como las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del Tesorero Público y en los pagos de las obligaciones contraídas de conformidad con la Ley de Presupuesto, así como la administración y custodia de los dineros y valores que se generen.

14.—Que el Subsistema de Crédito Público, comprende los mecanismos y procedimientos utilizados, así como los organismos que participan en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público de mediano y largo plazo.

15.—Que el Subsistema de Contabilidad Pública, está conformado por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las operaciones del Sector Público, expresables en términos monetarios, así como por los organismos que participan en este proceso.

16.—Que el Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados, así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.

17.—Que debido a la importancia de este instrumento que desarrolla la regulación del régimen económico-financiero y a las múltiples reformas que ha sufrido este Reglamento, se hace necesario publicar de forma integral el articulado del mismo, con el fin de propiciar a sus operadores mayor seguridad jurídica en la aplicación del mismo.
Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

LIBRO PRIMERO

Régimen General de la Administración Financiera

TÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Objetivo, órgano rector y definiciones

Artículo 1º—**Objetivo.** En el presente reglamento se regula la aplicación de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, mediante el desarrollo de los principios y procedimientos que serán utilizados por los entes y órganos que conforman el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, así como de las disposiciones normativas complementarias para el ejercicio de su competencia.

Artículo 2º—**Definiciones.** Para los efectos de aplicación de la ley y el presente reglamento, se entiende por:

- **Acción estratégica:** Es todo aquel programa o proyecto consistente con el Plan Nacional de Desarrollo, cuya ejecución ha sido considerada por la Presidencia de la República de importancia prioritaria por su impacto en el ámbito nacional, sectorial y regional dentro del conjunto de tareas por realizar por una entidad pública, ministerios y demás órganos.
- **Acreditación:** Acto por medio del cual un cajero auxiliar ejecuta el depósito de las sumas ordenadas por la Tesorería Nacional, que se materializa en el pago en la cuenta cliente de un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia.
- **Administración Central:** Poder Ejecutivo Central y sus dependencias.
- **Bienes nacionales:** son los bienes patrimoniales muebles, inmuebles, intangibles y semovientes propiedad del Sector Público.
- **Cajero auxiliar:** Entidad autorizada que participa en el Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE), desarrollado por el Banco Central de Costa Rica.

- **Cajero del Estado o General:** Banco Central de Costa Rica.
- **Caja chica:** Fondo de recursos autorizado por la Tesorería Nacional, que permite a los órganos de la Administración Central y sus dependencias, afrontar gastos menores, indispensables y urgentes, cuya ejecución es de carácter excepcional.
- **Caja única:** Fondo común, administrado por la Tesorería Nacional, al que ingresan todos los recursos que perciba el Gobierno de la República, cualquiera que sea su fuente, y con cargo a los cuales se pagan las obligaciones que sus órganos o entes hayan contraído legalmente, o se transfieren los recursos para que éstos realicen los pagos que correspondan.
- **Centralización normativa:** Atribución que tienen los órganos rectores de los subsistemas del Sistema de Administración Financiera del Sector Público y el Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, para definir el conjunto de los principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en el proceso a su cargo.
- **Contabilidad pública:** Rama específica de la contabilidad que permite desarrollar los diversos procesos de medición, registro, información y control de la actividad económica del Sector Público.
- **Cuenta cliente:** Domicilio financiero de un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia, representado por una estructura estandarizada que identifica el número de las cuentas de fondos utilizadas por las entidades financieras participantes en el Sistema de Pagos.
- **Desconcentración operativa:** Atribución de competencia al órgano que ejecuta un determinado proceso, para adoptar decisiones administrativas y operativas con el propósito de alcanzar objetivos que le son propios, con apego al marco normativo establecido por el órgano competente.
- **Deuda pública:** Endeudamiento resultante de las operaciones de crédito público, que puede generarse por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 81 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. Comprende tanto el endeudamiento público interno como externo del Gobierno de la República, así como la Administración Descentralizada y las empresas públicas.
- **Directriz o lineamiento:** Instrumento normativo por medio del cual se vincula a los órganos destinatarios a cumplir con un fin, un medio o un objetivo determinado, reconociéndoseles plena libertad en cuanto a la elección de las acciones necesarias para procurar su adecuada aplicación.
- **Endeudamiento público a mediano y largo plazo:** Deuda cuyo vencimiento supera el ejercicio económico en el cual es contraído.
- **Evaluación de resultados:** Es el proceso Comparativo entre lo planificado y lo realizado, desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, mediante la aplicación de medidas de desempeño, verificando el grado de cumplimiento de las previsiones contenidas en los instrumentos de planificación y presupuesto, en relación con los logros obtenidos.

- **Estados contables e informes complementarios consolidados y agregados:** Documentos orientados a revelar la situación, actividad y flujo de recursos del conjunto de órganos y entes que conforman el Sector Público, a una fecha o periodo determinado. Surgen de la agregación y consolidación de información contable a nivel sectorial y permiten determinar magnitudes de bienes y servicios, remuneraciones, ingresos, gasto público, ahorro, inversión, endeudamiento, situación presupuestal y fiscal, y, en general, agregados de importancia significativa para la definición, análisis y control de decisiones de política macroeconómica.
- **Gestión institucional:** Es la acción que relaciona la planificación con la ejecución de los procesos internos de cada órgano o ente, según se trate, mediante la asignación de recursos financieros y humanos, para proveer bienes y servicios finales a los ciudadanos. El objetivo de la gestión institucional es garantizar la obtención efectiva de los resultados previstos en los instrumentos de planificación, asegurando la calidad de los bienes y servicios.
- **Gobierno de la República:** La Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.
- **Ingreso fiscal:** Recaudación del Fisco que proviene de los pagos de impuestos de los contribuyentes, venta de servicios y utilidades de empresas públicas.
- **Inversiones públicas:** Conjunto de recursos de origen público, destinado a mantener o incrementar el capital físico y humano que cada institución pretende ejecutar, como parte de las políticas enunciadas en el Plan Nacional de Desarrollo, que proporcione la ampliación de la capacidad de producción de bienes y servicios, con fundamento en una metodología que faculte su identificación, ejecución y evaluación.
- **Inventario de proyectos:** Registro de proyectos de inversión que mantiene actualizado el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), clasificado según el estado y la etapa actual del ciclo del proyecto (preinversión, inversión, operación), a nivel nacional, sectorial y regional.
- **Jerarca:** Superior jerárquico del órgano o detente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado.
- **Ley Nº 8131:** Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.
- **Operación interinstitucional:** Cuentas cuya causación corresponde al órgano encargado de la administración de los recursos y cuyo pago o cancelación corresponde a otro órgano u ente público. Así mismo incluye el valor de los aportes, fondos y bienes transferidos a otros órganos u entes públicos.
- **Patrimonio fiscal:** Conjunto de los ingresos fiscales del Gobierno de la República para un período determinado de tiempo, en el cual se deben medir los resultados de sus operaciones financieras, económicas y presupuestarias.
- **Plan Anual Operativo (PAO):** Instrumento formulado en sujeción al PND en el que se concretan las políticas nacionales, sectoriales y regionales de las entidades públicas, ministerios y demás órganos según corresponda, mediante la definición de objetivos, acciones, indicadores y metas, que deberán ejecutar durante el

período presupuestario y se estiman los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para obtener los resultados esperados y se identifican los responsables de las metas establecidas.

- **Plan Nacional de Desarrollo (PND):** Marco orientador del Gobierno de la República que define las políticas que normarán la acción de gobierno para promover el desarrollo del país, el aumento de la producción y la productividad, la distribución del ingreso, el acceso a los servicios sociales y la participación ciudadana para la mejora en la calidad de vida de la población. Establece de forma vinculante para las entidades públicas, los ministerios y demás órganos, las prioridades, objetivos y estrategias derivados de esas políticas, que han sido fijadas por el Gobierno de la República a nivel nacional, regional y sectorial.
- **Programación física del presupuesto:** Definición de las metas anuales y periódicas en términos de producción física de bienes y servicios, intermedios y finales, que se pretenden alcanzar durante el ejercicio económico formulado, tanto en el nivel institucional como en el programático.
- **Programación financiera de la ejecución presupuestaria:** Es el proceso que permite mantener el equilibrio entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados para ejecutar el presupuesto, en donde la Dirección General de Presupuesto Nacional, conjuntamente con la Tesorería Nacional, aprueban las cuotas de gasto del ejercicio económico de que se trate.
- **Principio de economía:** La obtención de bienes y servicios al menor costo, en igualdad de condiciones de calidad.
- **Principio de eficacia:** El logro de los resultados de manera oportuna, en directa relación con los objetivos y metas.
- **Principio de eficiencia:** La aplicación más conveniente de los recursos asignados para maximizar los resultados obtenidos o esperados.
- **Principio de publicidad:** El brindar a terceros la más amplia información sobre los presupuestos públicos, el uso de los recursos públicos, a través de los medios y sistemas de información disponibles, los valores, sus emisores y las características de las operaciones y servicios, en aras de la transparencia que debe prevalecer en el manejo de la Hacienda Pública, como garantías que abonen a la seguridad jurídica, a la eficiencia y la eficacia.
- **Principio de seguridad:** El establecimiento de una infraestructura jurídica y operativa que permita al mercado tener certeza y confianza sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente será en el futuro, para orientar su actuar.
- **Principio de transparencia:** Se aplica a un mercado financiero o a una operación que no tiene partes ocultas que limiten el libre ejercicio de las leyes de la oferta y la demanda y en el cual se puede verificar la correcta formación de precios.
- **Reglamento:** Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

- **Programa Nacional de Inversión Pública:** Conjunto de políticas programas y proyectos de inversión pública, que son consistentes con la estrategia del Plan Nacional de Desarrollo, e integra los diversos programas que el sector público pretende desarrollar en el mediano y largo plazo, a nivel nacional y regional.
- **Programa anual de Inversión Pública:** Conjunto integrado de proyectos de inversión que un órgano del Gobierno de la República plantea ejecutar durante el ejercicio presupuestario, a nivel nacional y regional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.
- **Proyecto de Inversión Pública:** Conjunto sistemático de actividades cuya producción deviene en un incremento en la formación bruta de capital, y cuya ejecución está delimitada en el tiempo, en el espacio y en recursos, dirigido a la consecución de uno o más objetivos, que contribuyan al desarrollo del país.
- **Rendición de cuentas:** Obligación de todo jerarca y funcionario de los entes u órganos que conforman el Sistema de Administración Financiera del Sector Público, consistente en informar y demostrar, con objetividad y transparencia, los resultados de la gestión institucional.
- **Sector Público:** Es el integrado por el Estado, los órganos y entes de la Administración Central y Descentralizada, los entes públicos no estatales y por las empresas públicas, cualquiera que sea su forma jurídica e incluso si ésta se encuentra constituida como una entidad jurídica privada, a través de las cuales la Administración Pública ejerza la iniciativa económica, poseyendo la mayoría del capital social o una posición que le otorgue, directa o indirectamente, el control de su gestión.
- **Sistema de cuentas nacionales:** Registro sistemático y normalizado de las operaciones económicas vinculadas con la producción, la distribución, la acumulación y el financiamiento. Mediante la integración de tales transacciones, determinada por el sistema de cuentas nacionales, se muestran, en un marco consistente y homogéneo, los procesos económicos que tienen lugar en un período dado, entre los residentes de un país, y entre éstos y los del resto del mundo.
- **Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE):** Plataforma tecnológica desarrollada por el Banco Central de Costa Rica, para facilitar la prestación de los servicios del Sistema de Pagos.
- **Sistema Nacional de Inversiones Públicas:** Es el instrumento que integra el conjunto de normas, metodologías y procedimientos establecidos por el Estado para promover la eficiencia y eficacia en la asignación y uso de los recursos para la creación de bienes y servicios públicos, mediante la definición de prioridades establecidas en el PND y planes regionales.
- **Transferencia electrónica:** Instrucción electrónica emitida por la Tesorería Nacional, con el fin de poner una determinada suma a disposición de un beneficiario de pagos con cargo a la caja única.
- **Unidad Ejecutora de Proyecto:** Órgano designado por las partes firmantes de un Contrato de Préstamo o Empréstito, para llevar a cabo la ejecución de un proyecto y la administración de los recursos del financiamiento asignados al mismo.

- **Valores:** Títulos valores y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, propiedad de los entes y órganos encargados de su custodia o administración, incorporados o no en un documento, que por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión puedan ser objeto de negociación en un mercado financiero o bursátil.

Artículo 3°—**Órgano rector.** El Ministerio de Hacienda es el órgano rector del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, para lo cual emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

CAPÍTULO II

Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Anuales Operativos Institucionales

Artículo 4°—**Sujeción al Plan Nacional de Desarrollo.** Todo presupuesto público deberá responder a los planes operativos institucionales anuales, de mediano y largo plazo, adoptados por los jerarcas respectivos. El Plan Nacional de Desarrollo constituirá el marco global que orientará dichos planes operativos institucionales, según los niveles de autonomía que corresponda de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales pertinentes.

Artículo 5°—**Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.** El Plan Nacional de Desarrollo será formulado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en concurso con las restantes instituciones del Sistema de Planificación Nacional, para lo cual el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica definirá y comunicará oportunamente, el marco conceptual y metodológico a seguir, así como la programación de las actividades por desarrollar.

Artículo 6°—**Contenido del Plan Nacional de Desarrollo.** El Plan Nacional de Desarrollo tendrá el siguiente contenido:

- a) Definición de imagen objetivo, que comprenda la concepción de desarrollo nacional que la sociedad desea alcanzar y que orienta el accionar del Gobierno de la República.
- b) Determinación de políticas estratégicas, en función de la realidad nacional y las metas globales con respecto al crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) y del ingreso nacional disponible, a la reducción de la pobreza y la distribución del ingreso, así como de las áreas protegidas.
- c) Definición de objetivos específicos, de programas y proyectos con metas cuantificables en tiempo, espacio y población objetivo.

- d) Identificación de indicadores de eficiencia y eficacia, que brinden un sustento para el seguimiento del grado de cumplimiento de los programas y proyectos.
- e) Distribución de responsabilidades entre las instituciones para la ejecución de las políticas establecidas y la asignación del presupuesto o gestión del gasto público.
- f) Estimación financiera de los programas y proyectos propuestos.

Artículo 7º—**Principios del Plan Nacional de Desarrollo.** En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) **Realidad:** Las metas y objetivos que se formulen deberán establecerse de tal manera que sean cuantificables y cualitativos que permitan ulteriormente su adecuada evaluación.
- b) **Plurianualidad:** Las metas y objetivos que se proponga realizar deberán ser definidas dentro de un plazo que garantice una secuencia lógica que coadyuve a alcanzar la imagen objetivo propuesta, así como la eficiencia y eficacia en la utilización de los recursos públicos consumidos en su implementación.
- c) **Integridad:** Comprende un análisis de coherencia interna de forma tal que asegure una correspondencia entre políticas, objetivos, metas, estrategias, programas, proyectos y responsabilidades institucionales, en cuanto a la operación física y financiera.
- d) **Flexibilidad:** Permite evaluaciones periódicas para realizar ajustes en los programas y proyectos, sin perder la consistencia integral y estratégica del Plan.

Artículo 8º—**Inversiones públicas.** Los programas de inversión pública que realicen los órganos y entes del Sector Público, deberán ser compatibles con las previsiones y el orden de prioridad establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica establecerá un Sistema Nacional de Inversiones Públicas en coordinación con las entidades públicas, ministerios y demás órganos del Sistema Nacional de Planificación.

Corresponderá a los órganos y entes del Sector Público, elaborar un programa de inversión pública de mediano y largo plazo, el cual se actualizará cada año y se presentará al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como parte del Plan Anual Operativo, para el dictamen respectivo de vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 9º—**Planes Anuales Operativos.** Los ministerios y sus órganos adscritos presentarán sus Planes Anuales Operativos ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a más tardar el 30 de abril de cada año, y el resto de las entidades del sector público cuyo presupuesto debe ser aprobado por la Contraloría General de la República, presentarán sus Planes Anuales Operativos, a más tardar el 16 de julio de cada año. El contenido de estos planes deberá ser consistente con los lineamientos técnicos y metodológicos definidos por ese Ministerio, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria de acuerdo con sus competencias.

CAPÍTULO III

Programación macroeconómica

Artículo 10.—**Elaboración de la programación macroeconómica.** La programación macroeconómica será realizada en forma conjunta por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, así como el concurso de cualquier otra entidad que se requiera para esos fines.

Dicha programación servirá de referencia a la Autoridad Presupuestaria para la elaboración de las directrices y lineamientos, generales y específicos, en materia de política presupuestaria, salarial, de empleo, de inversión y de endeudamiento de los órganos y entes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º de la Ley N° 8131.

Artículo 11.—**Contenido de la programación macroeconómica.** La programación macroeconómica considerará la elaboración de escenarios macroeconómicos que contendrán información relevante sobre el funcionamiento de los sectores fiscal, real, monetario y de balanza de pagos de la economía costarricense.

Artículo 12.—**Suministro de información.** Las entidades y órganos componentes del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, estarán obligados a suministrar la información que se les solicite para elaborar la programación macroeconómica.

Artículo 13.—**Aprobación de las directrices y lineamientos.** Para el trámite de aprobación de las directrices y lineamientos a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, la Autoridad Presupuestaria seguirá los siguientes procedimientos:

- a) Para la Administración Central, Descentralizada y empresas públicas: a más tardar el 15 de marzo de cada año, la propuesta será presentada a conocimiento del Consejo de Gobierno y posterior aprobación del Presidente de la República. Una vez aprobada será publicada en el Diario Oficial. En ningún caso la publicación podrá hacerse en fecha posterior al 31 de marzo del año que precede al ejercicio de que se trate.
- b) Para los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares: una vez que hayan sido conocidos por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Presidente de la República, se propondrán a los jefes respectivos para su conocimiento y aprobación.

Artículo 14.—**Obligatoriedad.** Las directrices o lineamientos, generales y específicos, a que se refiere el artículo anterior, una vez publicados serán de acatamiento obligatorio, debiendo ser tomados en cuenta en la elaboración de los proyectos de presupuesto.

Artículo 15.—**Responsabilidad de cumplimiento.** El máximo jerarca de cada órgano o entidad componente del Sector Público, cubierto por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, será responsable del cumplimiento de las directrices o lineamientos, generales y específicos, que estén vigentes.

Artículo 16.—**Control y seguimiento.** Corresponderá a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria mantener un control del cumplimiento de las directrices o lineamientos, generales y específicos.

Artículo 17.—**Nombramiento de representante.** El Presidente de la República nombrará el Ministro a que se refiere el inciso c) del artículo 22 de la Ley N° 8131, mediante acuerdo ejecutivo. Igual procedimiento se seguirá en aquellos casos en que el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, designe un representante.

El órgano se encontrará inhabilitado para sesionar mientras no esté debidamente integrado.

Artículo 18.—**Normas de funcionamiento.** En lo relativo a su funcionamiento, la Autoridad Presupuestaria se regirá por lo dispuesto en los artículos 49, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, que regulan los órganos colegiados.

Artículo 19.—**Secretaría Técnica.** La Autoridad Presupuestaria contará con una Secretaría Técnica, que actuará como órgano ejecutivo, con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores y tendrá la estructura organizativa que defina el Poder Ejecutivo, mediante reglamento, a propuesta del Director Ejecutivo. El Director de la Secretaría Técnica es un funcionario de confianza, cuyo nombramiento lo hará el Ministro de Hacienda, pudiendo recaer en el Director General de Presupuesto Nacional.

El Director de la Secretaría Técnica asistirá a las sesiones de la Autoridad Presupuestaria, con voz pero sin derecho a voto.

Artículo 20.—**Funciones.** Sin perjuicio de otras que pueda asignarle la Autoridad Presupuestaria, la Secretaría Técnica deberá realizar las siguientes funciones:

- a) Diseñar y elaborar los proyectos de Directrices, lineamientos y Procedimientos de política presupuestaria, salarial, de empleo, inversión y endeudamiento que formula la Autoridad Presupuestaria, para aprobación del Presidente de la República.
- b) Preparar la información, los informes técnicos y legales en política presupuestaria, salarial, de empleo, inversión y endeudamiento, para que la Autoridad Presupuestaria tome las decisiones que le competen y además cumpla con la función de asesoría al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 21 de la Ley No. 8131.

- c) Elaborar los estudios técnicos y legales, para que la Autoridad Presupuestaria ejecute los actos administrativos orientados al ordenamiento presupuestario del Sector Público, conforme a las directrices que emite el Poder Ejecutivo en política presupuestaria, inclusive lo relativo a salarios, empleo e inversión.
- d) Verificar e informar sobre el cumplimiento de las directrices y lineamientos que la normativa le asigna y cualquier otra que el Poder Ejecutivo le encargue.
- e) Verificar e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Autoridad Presupuestaria, relacionados con la creación y utilización de plazas, cantidad de plazas autorizadas, valoración de puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, revaloración salarial por costo de vida, inversiones financieras y racionalización del gasto, entre otros, mediante el seguimiento y control de dichos acuerdos.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 38941 del 2 de marzo de 2015).

- f) Elaborar metodologías de valoración salarial para los puestos gerenciales, de fiscalización superior, directores y subdirectores de programas presupuestarios, directores y subdirectores de órganos desconcentrados y puestos de confianza subalternos, entre otros, para presentarlas a la Autoridad Presupuestaria, a quien le corresponde la respectiva valoración.
- g) Revisar las propuestas salariales para los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, contemplados en los manuales de clases de las diferentes instituciones, que servirán de insumo, entre otros aspectos técnicos, para posterior resolución de la Autoridad Presupuestaria. En materia salarial podrá contar con el asesoramiento de la Dirección General de Servicio Civil.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 38941 del 2 de marzo de 2015).

- h) Elaborar estudios técnicos y legales, para determinar la procedencia de nuevos incentivos salariales o modificar la cobertura de los existentes, para la emisión del respectivo acuerdo de la Autoridad Presupuestaria.
- i) *(Derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 38941 del 2 de marzo de 2015).*
- j) Dar seguimiento al gasto presupuestario máximo establecido en las directrices presupuestarias, para las entidades públicas y órganos desconcentrados.
- k) Dictaminar los documentos presupuestarios remitidos por las entidades y órganos desconcentrados, para verificar el cumplimiento de las Directrices y lineamientos formulados por la Autoridad Presupuestaria.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 38941 del 2 de marzo de 2015).

- l) Elaborar propuestas para adaptar y aplicar la metodología establecida en los manuales de estadísticas de las finanzas públicas, con la finalidad de obtener informes de ingresos, gastos y financiamiento de todo el Sector Público por diferentes clasificaciones, y efectuar análisis sobre diversos aspectos macroeconómicos.
- m) Dar seguimiento a la ejecución del gasto presupuestario del Gobierno Central, y realizar estimaciones mediante el estudio del comportamiento histórico de los rubros principales, la aplicación de modelos y la experiencia, con el propósito de controlar el comportamiento del déficit del Gobierno Central.
- n) Elaborar estadísticas fiscales en materia de empleo, salarios, inversiones financieras, entre otras y la consolidación institucional, funcional y sectorial del Sector Público, mediante la recopilación de información de ingresos, gastos y financiamiento de las entidades que lo conforman.
- ñ) Efectuar estimaciones plurianuales de ingresos, gastos y financiamiento del sector público descentralizado, que faciliten la generación de escenarios fiscales, para cuantificar el impacto de las medidas fiscales y garantizar una toma de decisiones adecuada.
- o) Elaborar proyectos de ley, decretos, reglamentos, directrices y otras regulaciones y actos jurídicamente procedentes, relacionados con la materia presupuestaria, financiera, salarial, inversión, endeudamiento, entre otros, dentro de la competencia de la Autoridad Presupuestaria.
- p) Emitir criterios legales en la materia propia de la Autoridad Presupuestaria.
- q) Analizar los proyectos de reglamentos autónomos de organización y servicio de las entidades, para verificar que estén conformes con las disposiciones presupuestarias, financieras, de empleo, salarial, y otras de importancia, contenidas en las Directrices, lineamientos y demás normativa existente, que sea de competencia de la Autoridad Presupuestaria.
- r) Elaborar para la Autoridad Presupuestaria el estudio sobre el informe conjunto de cierre del ejercicio presupuestario, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, elaboren el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el fin de que lo conozca y proponga recomendaciones al Presidente de la República.
- s) Asesorar a las entidades del sector público en aspectos relativos a la materia de su competencia.
- t) Realizar estudios a solicitud de la Autoridad Presupuestaria o de oficio, referentes a la materia presupuestaria, salarial, empleo, inversión y endeudamiento, que permitan proponer acciones y políticas que contribuyan al ordenamiento presupuestario.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 38941 del 2 de marzo de 2015).

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).

Artículo 21.—Verificación de cumplimiento. Los órganos y entes cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General, entregarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria copia de los documentos presupuestarios, los informes de ejecución y las liquidaciones presupuestarias, con el propósito de que ésta verifique el cumplimiento de los lineamientos y directrices, generales y específicos, en materia presupuestaria y emita la constancia de cumplimiento.

Para efectos de presentar las copias a la Secretaría Técnica, rigen las mismas fechas que para presentar los originales al Órgano Contralor, según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

Organización Financiera de la Administración Central

Artículo 22.—Unidades Financieras. En cada órgano componente de la Administración Central, existirá una Unidad encargada de la administración financiera, que dependerá administrativamente de la jerarquía formal del órgano de que se trate, y técnicamente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 23.—Responsabilidades. Será responsabilidad de las Unidades Financieras a que se refiere el artículo anterior, el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las etapas relacionadas con la gestión de los recursos financieros del órgano del que forman parte, que son: programación, formulación, ejecución, control y evaluación presupuestaria.

Para efectos de lo anterior, realizará las siguientes funciones:

- a) Vigilar que la actividad presupuestaria del órgano sea acorde con el ordenamiento jurídico y la normativa técnica impartida por la Dirección General de Presupuesto Nacional.
- b) Coordinar y consolidar el anteproyecto de presupuesto del órgano, atendiendo la normativa técnica establecida por la Dirección General de Presupuesto Nacional, así como los lineamientos y directrices, generales y específicos, emitidos por la Autoridad Presupuestaria. El anteproyecto deberá ser presentado al jerarca del órgano de que se trate para su aprobación y posterior trámite ante la Dirección General de Presupuesto Nacional.
- c) Coordinar, consolidar y presentar al jerarca del órgano de que se trate, la programación financiera de la ejecución del presupuesto del órgano y velar por el cumplimiento de la programación definitiva, una vez autorizada por el jerarca y aprobada por la Dirección General de Presupuesto Nacional.

- d) Efectuar el registro electrónico de las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria del órgano al cual pertenece, en los sistemas de información que autorice el ente rector del Sistema de Administración Financiera, según la competencia que se defina al efecto en los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.
- e) Ejercer el control jurídico, contable y técnico de los documentos propios de su competencia, de conformidad con los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.
- f) Mantener y custodiar un archivo de los documentos que respaldan las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria, de conformidad con los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.
- g) Administrar la caja chica que hubiere autorizado la Tesorería Nacional, de conformidad con las disposiciones que se establezcan para tal efecto.
- h) Proponer a la Tesorería Nacional los pagos que correspondan por los bienes o servicios adquiridos por el órgano, de conformidad con las regulaciones que al efecto ésta defina.
- i) Las demás que establezca la legislación vigente y otras disposiciones complementarias emitidas por los órganos competentes.

LIBRO SEGUNDO

Los Subsistemas

TÍTULO I

Subsistema de presupuesto

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24.—**Objetivo.** En el presente Título se regula la aplicación de la Ley Nº 8131, en lo relativo al Subsistema de Presupuesto, que comprende a los órganos participantes y al conjunto de principios, técnicas, métodos y procedimientos empleados en el proceso presupuestario.

Artículo 25.—**Órgano rector.** La Dirección General de Presupuesto Nacional es el órgano rector del Subsistema de Presupuesto, que estará a cargo de un Director y un Subdirector Generales. El Director General será nombrado de conformidad con lo que se dispone en el artículo 177 de la Constitución Política.

Artículo 26.—**Conformación de la Dirección de Presupuesto.** La Dirección General de Presupuesto Nacional contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores y tendrá la estructura organizativa que defina el Poder Ejecutivo, mediante Reglamento, a propuesta del Director General.

Artículo 27.—**Control y fiscalización.** Corresponde a la Dirección General de Presupuesto Nacional velar por el correcto cumplimiento de las etapas del proceso presupuestario, que son: programación, formulación, ejecución, control y evaluación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá solicitar información económica, financiera y cualquier otra pertinente de los presupuestos a los entes u órganos componentes del Sistema de Administración Financiera del Sector Público bajo el ámbito de su competencia, los que estarán obligados a brindarla, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131.

Artículo 28.—**Asistencia técnica.** La Dirección General de Presupuesto Nacional brindará, por medio de sus funcionarios, asesoría técnica y capacitación a los funcionarios de los órganos o entes que intervienen en el proceso presupuestario.

CAPÍTULO II

Disposiciones técnicas

SECCIÓN I

Aspectos generales

Artículo 29.—**Elaboración de los presupuestos.** Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones, se elaborarán atendiendo a los principios presupuestarios establecidos en la Ley N° 8131, y según la técnica del presupuesto por programas.

Para la definición de la estructura programática de cada dependencia se aplicarán los lineamientos que al efecto establezca la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 30.—**Normativa técnica.** La Dirección General de Presupuesto Nacional dictará la normativa técnica y las disposiciones adicionales que estime pertinentes para el proceso de programación, formulación, ejecución, control y evaluación del Presupuesto de la República.

SECCIÓN II

Forma y contenido de los presupuestos

Artículo 31.—**Presupuesto ordinario.** El presupuesto ordinario de la República contendrá las estimaciones de los ingresos ordinarios cuya percepción se considere probable_ durante el ejercicio económico de que se trate, así como los egresos ordinarios que durante ese mismo año se presuma requerirá el Gobierno de la República para cumplir con sus objetivos y metas.

Artículo 32.—**Presupuesto extraordinario.** El presupuesto extraordinario contendrá los ingresos extraordinarios que se presuman durante el ejercicio económico de que se trate, así como los egresos que se financiarán durante el ejercicio con dichos ingresos.

Artículo 33.—**Estructura de los presupuestos.** Los proyectos de ley de presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República y sus modificaciones, contendrán como mínimo los siguientes artículos:

- a) Un artículo en que se indiquen los ingresos corrientes estimados para el ejercicio y los ingresos extraordinarios para el mismo período.
- b) Un artículo en el que se detalle el gasto del Gobierno de la República, separado por título presupuestario, según el órgano de que se trate, y presentado según la estructura programática y los clasificadores presupuestarios vigentes. Dentro de los contenidos de cada título y nivel programático presupuestario establecido en el proyecto de ley, deberá encontrarse además, información sobre los elementos técnicos requeridos por la Dirección General de Presupuesto, en la fase de programación de los anteproyectos y los requerimientos de recursos humanos que contendrán la cantidad de puestos por clases y sus respectivos salarios totales, así como de los diferentes pluses salariales y su monto total anual, según detalle institucional.
- c) Un artículo en que se incluyan las regulaciones para controlar, ejecutar y evaluar lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 34.—**Documento de presentación.** Adicionalmente al proyecto de ley de presupuesto, el Ministerio de Hacienda entregará al Poder Legislativo un documento de presentación, en el que se incorporará la siguiente información:

- a) Resumen de las políticas fiscales y presupuestarias establecidas y de los objetivos que se propone alcanzar el Gobierno de la República, las que deben ser consistentes con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo, los criterios

utilizados en la definición de las prioridades y un análisis del impacto esperado en las variables macroeconómicas, en el mediano plazo, como respuesta a la política presupuestaria adoptada para la elaboración del proyecto de presupuesto.

- b) Estadísticas comparativas al 30 de junio de ese año, de los ingresos efectivos de los últimos tres años.
- c) Rendimiento probable de las rentas de la Ley de Presupuesto del año base y sus reformas.
- d) Detalle de los ingresos probables del Tesoro Público para el año fiscal del respectivo proyecto de ley.
- e) Resumen comparativo de las principales rentas de la Administración Central.
- f) Estudio sobre la efectividad fiscal de las rentas que se esperan y las que se deriven de cambios en las alícuotas o estructura fiscal vigente, cuando en el proyecto de ley en trámite se contemplen nuevos impuestos o modifiquen los existentes. La efectividad probable de las rentas así creadas o modificadas será certificada por la Contraloría General de la República.
- g) Informe que detalle los cambios, supresiones, aumentos o disminuciones que se propongan en las partidas de egresos con respecto a las del año anterior.
- h) Certificación del Banco Central de Costa Rica sobre la capacidad de endeudamiento del Sector Público e informe detallando los posibles efectos sobre la economía nacional.

SECCIÓN III

Técnica de programación presupuestaria

Artículo 35.—**Objetivo de la programación presupuestaria.** El objetivo de la programación presupuestaria es garantizar la asignación de los recursos a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

La programación presupuestaria comprende una • serie de acciones coordinadas, íntimamente ligadas entre sí, que permitan mediante 4ª participación activa de los niveles directivos responsables, tanto en el plano institucional como programático, traducir los planes de largo y mediano plazo en un plan anual.

Artículo 36.—**Elementos.** Los presupuestos deberán contener los siguientes elementos de programación presupuestaria:

- a) Misión
- b) Producción
- c) Objetivos
- d) Metas de Gestión
- e) Indicadores de Desempeño

- f) Cualquier otro requerimiento que oportunamente defina la Dirección General de Presupuesto Nacional, por medio de lineamiento técnico.

SECCIÓN IV

Formulación presupuestaria

Artículo 37.—**Presupuestación.** Comprende la presupuestación de los ingresos y de los gastos que conformarán finalmente los proyectos de Ley de Presupuesto de la República. La Dirección General de Presupuesto Nacional remitirá al jerarca del órgano que se trate, las directrices, normas técnicas, instrucciones e instrumentos que defina para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto.

Para la confección de los anteproyectos de presupuesto, incluida la Relación de Puestos, se hará uso de los sistemas informáticos que administra la Dirección General de Presupuesto Nacional, además de los formularios e instructivos diseñados para tal efecto.

Artículo 38.—**Asignación de recursos financieros.** A más tardar el 15 de abril de cada año, previa presentación ante el Consejo de Gobierno, el Ministerio de Hacienda comunicará a los órganos de la Administración Central los lineamientos generales y específicos para la asignación de los recursos financieros del siguiente ejercicio económico.

Artículo 39.—**Presupuestación de los ingresos.** De conformidad con la programación Macroeconómica a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el Ministerio de Hacienda preparará, para su incorporación en el proyecto de Ley de Presupuesto de cada ejercicio, la estimación de los ingresos fiscales.

Artículo 40.—**Ingresos por endeudamiento.** De conformidad con la política de endeudamiento público y con base en la programación macroeconómica, el Ministerio de Hacienda también incorporará en el proyecto de Ley de Presupuesto de cada ejercicio y sus modificaciones, los ingresos provenientes del endeudamiento público.

Cuando se trate de la incorporación de recursos de la deuda pública externa se requerirá que su ingreso haya sido certificado previamente por la Contabilidad Nacional. Asimismo, con el propósito de conocer y controlar el volumen total de endeudamiento del Gobierno de la República, el Ministerio de Hacienda establecerá el límite máximo de endeudamiento interno propuesto por el Poder Ejecutivo en el proyecto de ley de presupuesto.

Artículo 41.—**Clasificación de ingresos.** El presupuesto de ingresos se elaborará considerando su naturaleza económica, para lo cual se distinguirá entre ingresos corrientes, ingresos de capital y fuentes de financiamiento.

Artículo 42.—**Presupuestación de egresos.** La presupuestación se iniciará en el nivel de actividad, en forma agregada, hasta llegar al nivel de programa, lo que consistirá en determinar, utilizando el clasificador presupuestario de los egresos, los montos por partida, grupo y subpartida de gasto que se requerirán para obtener los bienes y servicios que será necesario adquirir durante el período que se presupuesta, para cumplir con las metas de gestión y producción estimadas.

Artículo 43.—**Clasificación de egresos.** El presupuesto de egresos se elaborará considerando las siguientes clasificaciones:

- a) **Institucional:** consiste en la agrupación de las instituciones que conforman el Sector Público, con base en criterios de naturaleza económica, política y administrativa de los entes y órganos.
- b) **Objeto del gasto:** consiste en un conjunto de cuentas de gasto, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se está adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando.
- c) **Económica:** consiste en la identificación y agrupación de los egresos del Sector Público en categorías homogéneas definidas según las características económicas de la transacción, cuyo propósito es servir a la medición del efecto económico de las operaciones del Sector Público.
- d) **Funcional:** consiste en la agrupación de los gastos del Sector Público según las finalidades o propósitos a que éstos se destinan.
- e) **Fuente de financiamiento:** consiste en la identificación de los gastos del Sector Público de conformidad con la fuente de financiamiento con que dichas erogaciones se encuentran financiadas.

Artículo 44.—**Detalle de las clasificaciones.** Mediante Decreto Ejecutivo, previa coordinación con la Contraloría General de la República, se establecerá el detalle de cada una de las clasificaciones indicadas en los artículos 41 y 43 del presente Reglamento, así como las normas y criterios operativos para su utilización, las cuales se incluirán como parte de la normativa técnica básica de aplicación para todo el Sector Público.

Artículo 45.—**Ajuste a lineamientos.** La presupuestación se ajustará a los lineamientos de política presupuestaria, así como a las prioridades y políticas institucionales. Cuando alguno de estos elementos limite el gasto por partida, grupo o subpartida determinada, se deberán hacer los ajustes necesarios en los procesos productivos y en las subpartidas de gasto que se utilizan para cada uno de ellos, de manera que se consiga hacer un uso racional de los recursos presupuestarios destinados a cada proceso de producción.

Artículo 46.—**Aprobación.** Corresponderá al jerarca del órgano respectivo aprobar el anteproyecto de presupuesto de su dependencia, que deberá ser remitido al Ministro de Hacienda a más tardar el 15 de junio de cada año.

Artículo 47.—**Formulación.** La Dirección General de Presupuesto Nacional hará el análisis de los anteproyectos remitidos, atendiendo las directrices o los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria, formulados por la Autoridad Presupuestaria, y la normativa técnica vigente.

Con fundamento en lo anterior, efectuará las modificaciones y ajustes que considere pertinentes y las comunicará a las autoridades competentes del órgano de que se trate, para que en el término improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, manifieste su oposición con las justificaciones del caso. De no producirse la respuesta dentro del plazo indicado, se entenderá que dicho órgano no tiene objeciones a los cambios realizados.

Por el contrario, cuando se presente alguna oposición y no sea posible lograr un acuerdo con la Dirección General de Presupuesto Nacional; se trasladará el asunto al Ministro de Hacienda para que lo eleve al Presidente de la República, quien resolverá en definitiva, conforme a los términos de lo que se dispone en el artículo 177 de la Constitución Política.

Artículo 48.—**Preparación y presentación.** Sobre la base de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Presupuesto Nacional preparará el proyecto de presupuesto definitivo, junto con la documentación a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento y lo entregará al Ministro de Hacienda para ser ratificado por el Presidente de la República, presentándolo a la Asamblea Legislativa, a más tardar el 1º de setiembre de cada año.

Artículo 49.—**Apoyo técnico.** El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Presupuesto Nacional, brindará la colaboración y la asesoría técnica que la Asamblea Legislativa le requiera para el proceso de discusión y aprobación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional.

SECCIÓN V

Ejecución presupuestaria

Artículo 50.—**Sujeción.** La ejecución presupuestaria se realizará con sujeción a los objetivos, metas y prioridades que previamente se hayan establecido en la programación presupuestaria física y financiera, así como en estricta concordancia con las asignaciones presupuestarias aprobadas en la ley de presupuesto y sus modificaciones.

Artículo 51.—**Etapas de la ejecución.** La ejecución del presupuesto tiene las siguientes etapas:

- a) **Solicitud:** consiste en la separación de los recursos presupuestarios para adquirir bienes y servicios o realizar otros gastos, de manera que se garantice el contenido presupuestario para ese efecto.
- b) **Compromiso:** consiste en el compromiso real de los recursos como resultado de una contratación efectuada con terceros para adquirir bienes o servicios, o de realizar gastos por otros conceptos. Representa una posible salida de recursos, condicionada a la prestación o no de los bienes y servicios contratados. Conlleva la identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes por recibir, o, en su defecto, el destino de los gastos sin contraprestación.
- c) **Devengo:** consiste en el reconocimiento del gasto por la recepción a conformidad, por parte del órgano respectivo, de cualquier clase de bien y servicios contratados o consumidos, durante el ejercicio económico, independientemente de cuando se efectúe el pago de la obligación.

Artículo 52.—**Centralización normativa y desconcentración operativa.** La ejecución presupuestaria se desarrollará de conformidad con los fundamentos que rigen la centralización normativa y desconcentración operativa de la ejecución presupuestaria del Gobierno Central, de manera que corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional emitir la normativa técnica que orientará la ejecución del presupuesto, así como velar por su cumplimiento. Compete a las Unidades Financieras a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, cumplir las disposiciones normativas y técnicas establecidas.

Adicionalmente, en la Ley de Presupuesto de cada año se incluirán aquellas normas que se consideren necesarias para lograr la adecuada ejecución de las asignaciones de recursos y la atención de situaciones especiales.

Artículo 53.—**Procedimientos para la ejecución del presupuesto nacional.** La Dirección General de Presupuesto Nacional elaborará en coordinación con los rectores de los subsistemas de Contabilidad, Tesorería, Crédito Público y el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, según corresponda, los manuales de procedimientos para la ejecución del Presupuesto Nacional.

Estos manuales estarán a disposición de los usuarios en forma electrónica y física y formarán parte de los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera que rigen para las actividades financieras del Gobierno de la República.

Artículo 54.—**Registro, control y aprobación de la ejecución.** El registro, control y aprobación de las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria, se hará por los medios electrónicos y documentos autorizados

por el rector del Sistema de Administración Financiera y conforme a los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

Artículo 55.—**Firmeza de los registros.** El registro de las operaciones contables que se realizan durante el proceso de ejecución presupuestaria, adquirirá su firmeza cuando:

- a) Haya sido completado satisfactoriamente el procedimiento establecido para su registro electrónico en los sistemas de información que autorice el ente rector del Sistema de Administración Financiera.
- b) Los documentos que se generan en el proceso cumplan con los requerimientos técnicos y jurídicos establecidos en los Manuales de Procedimientos del Sistema Integrado de la Gestión de la Administración Financiera y la normativa legal vigente.

Previo a la adquisición de bienes o servicios que no estén determinados dentro del Diccionario de Imputaciones Presupuestarias vigente; el responsable de la Unidad Financiera del órgano de que se trate, canalizará la consulta ante la Dirección General de Presupuesto Nacional, quien en definitiva resolverá sobre la clasificación presupuestaria pertinente.

Artículo 56.—**Documentos de ejecución presupuestaria.** Sin perjuicio de otros que pueda llegar a definir la Dirección General de Presupuesto, mediante la normativa técnica respectiva, existirán los siguientes tipos de documentos de ejecución presupuestaria:

- a) **Solicitud de pedido:** se utiliza para realizar una separación presupuestaria de fondos, permitiéndole al órgano ejecutor el desarrollo de procesos de contratación administrativa. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Solicitado.
- b) **Pedido:** se utiliza para comprometer el pago con los proveedores de mercancías o servicios. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Comprometido.
- c) **Reserva de Recursos:** permite separar fondos presupuestarios para la adquisición de bienes o servicios, o para el pago de obligaciones con terceros que no requieren formalizarse mediante un proceso de contratación administrativa. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Comprometido.
- d) **Factura:** permite registrar la obligación de pago a un tercero por parte del Gobierno, por concepto de contraprestación de bienes, servicios u otras obligaciones. Así como, para el registro de giro de recursos correspondientes a subvenciones, transferencias y gastos por servicios personales. Para efectos de la contabilidad presupuestaria afecta el Devengado.
- e) **Pagos:** Se utiliza para registrar la ejecución del pago. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Pagado.

- f) **Traslado de Recursos:** se utiliza paró realizar ajustes contables a las partidas de presupuesto mediante Notas de Cargo y Notas de Abono que serán emitidos y registrados en el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera. Las Notas de Cargo, además de los ajustes contables, se utilizarán para registrar los pagos por concepto de servicio de la deuda pública y transferencias de ejecución particular, como es el caso de los Certificados de Abono Tributario y los Certificados de Abono Forestal, previa existencia de la Reserva de Recursos respectiva. Para efectos de la contabilidad presupuestaria, afecta el Devengado y el Pagado.

Artículo 57.—**Control.** El control de la ejecución presupuestaria tendrá como objetivo verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulan la gestión presupuestaria. Este control será ejercido por medio de la Unidad Financiera del órgano de la Administración Central respectivo. Cuando el trámite de ejecución del gastó solicitado por el responsable de un programa, subprograma o proyecto, contravenga alguna de las disposiciones indicadas, en forma escrita, el jefe de esa Unidad deberá comunicará al responsable del nivel programático respectivo las razones técnicas que lo asisten para rechazar la ejecución del gasto solicitado.

Sin perjuicio de la superior competencia de la Contraloría General de la República, la Dirección General de Presupuesto Nacional dará seguimiento y verificará los resultados del control de la ejecución presupuestaria en los órganos de la Administración Central, con el fin de garantizar que se ajuste a la aplicación de normas, lineamientos, directrices y otras disposiciones que la regulan, de acuerdo con los principios de centralización normativa y desconcentración operativa.

Artículo 58.—**Compromisos no devengados.** Los compromisos no devengados a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, son aquellas obligaciones que tienen su origen en una relación jurídica con un tercero y se respaldan en documentos de ejecución debidamente aprobados, autorizados, refrendados y registrados en los sistemas informáticos de apoyo a la gestión financiera, antes del 31 de diciembre de cada año.

Artículo 59.—**Afectación automática.** Los compromisos no devengados afectarán automáticamente los créditos disponibles del período siguiente del ejercicio en que se adquirieron, cargando los correspondientes montos a los objetos de gasto, que mantengan saldo disponible suficiente en el nuevo ejercicio presupuestario, o en su defecto incorporando los créditos presupuestarios necesarios, mediante modificación presupuestaria, de conformidad con las directrices o lineamientos que al efecto establezca la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Artículo 60.—**Incorporación de saldos.** *(Derogado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 39183 del 22 de julio del 2015, “Procedimiento para la incorporación y desincorporación presupuestaria de las fuentes de financiamiento de crédito público externo y las autorizaciones de gastos asociadas al Presupuesto de la República”).*

Artículo 61.—**Modificaciones del Presupuesto por decreto Ejecutivo.** Mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, podrán realizarse modificaciones presupuestarias dentro de un mismo programa o subprograma, para atender lo siguiente:

- a) Adecuar los recursos presupuestarios a la programación, según las prioridades definidas por los Órganos del Gobierno de la República, mediante traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa. También se podrán ordenar traspasos de partidas entre subprogramas dentro de un mismo programa, sin modificar el monto total del programa. Asimismo se podrán realizar traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del mismo ejercicio económico, para incorporar otras subpartidas de gasto que no figuraren en el presupuesto inicialmente autorizado, toda vez que las mismas resulten indispensables para conseguir los objetivos y las metas establecidas por cada programa o subprograma presupuestario.
- b) Adecuar la programación presupuestaria como producto de variaciones en la asignación presupuestaria, o bien como producto de cambios en las prioridades definidas por los responsables de los programas o subprogramas presupuestarios, de los Órganos del Gobierno de la República.
- c) Trasladar recursos entre las subpartidas del título presupuestario del Servicio de la Deuda Pública, y cuando fuere necesario, incorporar, otras subpartidas que no figuraren en el presupuesto inicialmente autorizado para ese título presupuestario.
- d) Recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

Artículo 62.—**Solicitud de traspasos de partidas de un mismo programa o subprograma.** Las solicitudes de traspaso de partidas de un mismo programa o subprograma, sin perjuicio de las disposiciones internas que establezca el superior jerárquico de la dependencia, deberán presentarse a la Dirección General de Presupuesto Nacional por escrito, firmadas por el jefe del programa o del subprograma, según corresponda, y autorizadas por el máximo jerarca de la dependencia. Las mismas deberán ser acompañadas por las respectivas justificaciones y la certificación firmada por el responsable de la Unidad Financiera Institucional sobre la efectividad de los saldos disponibles de las subpartidas propuestas a rebajar.

La Dirección General de Presupuesto Nacional devolverá sin el trámite respectivo aquellas solicitudes que muestren problemas de contenido económico al momento de formularse el respectivo Decreto Ejecutivo. Asimismo, no dará curso a aquellas solicitudes de modificaciones presupuestarias que no vengan acompañadas de la respectiva propuesta de afectación a la programación presupuestaria, y en caso de que la dependencia solicitante argumente que la misma no implica cambios en la programación presupuestaria, deberá remitir igualmente una explicación rigurosa que dé cuenta de las razones por las cuales los movimientos de gastos solicitados no afectan los objetivos y metas planteadas.

Artículo 63.—Restricciones en las solicitudes de modificación presupuestaria. Las dependencias del Gobierno de la República deberán observar las siguientes restricciones, en cualquier solicitud de modificación presupuestaria que se tramite por la vía del Decreto Ejecutivo:

- a) El monto total del presupuesto no podrá ser afectado a través de Decreto Ejecutivo.
- b) En ningún caso podrán financiarse gastos corrientes con ingresos de capital, ni podrá incrementarse el gasto corriente como producto de rebajar los gastos de capital.
- c) Cualquier otra restricción que el Poder Ejecutivo estableciere, sin perjuicio de las competencias constitucionales propias de las dependencias del Gobierno de la República.

Artículo 64.—Recibo de solicitudes de modificación presupuestaria. La Dirección General de Presupuesto Nacional comunicará a través de circular, las fechas en que estará recibiendo las respectivas solicitudes de modificación presupuestaria, así como cualquier otro requerimiento técnico que estime pertinente, de acuerdo con la programación que para tales efectos defina, sin perjuicio de las competencias constitucionales propias de las dependencias del Gobierno de la República.

SECCIÓN VI

Programación financiera de la ejecución presupuestaria

Artículo 65.—Programación financiera de la ejecución del Gobierno de la República. Para elaborar la programación financiera de la ejecución presupuestaria, el Gobierno de la República deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

A más tardar el 15 de diciembre del año anterior, se presentará a la Dirección General de Presupuesto Nacional, la propuesta de ejecución del presupuesto del siguiente período, ajustada a las sumas aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año Presupuesto.

La Dirección General de Presupuesto Nacional comunicará oportunamente, los lineamientos, procedimientos y los criterios metodológicos y técnicos que deberán emplearse para realizar y comunicar la programación de la ejecución presupuestaria.

Artículo 66.—**Consolidación preliminar.** Con base en las propuestas de programación que presenten los órganos de la Administración Central, la Dirección General de Presupuesto Nacional procederá a realizar una consolidación preliminar de la ejecución, que servirá para determinar, en coordinación con la Tesorería Nacional, las cuotas periódicas máximas por las que la Administración Central podrá comprometerse al pago de sus obligaciones.

Artículo 67.—**Consolidación ajustada.** Durante el período de ejecución del presupuesto, la Dirección General de Presupuesto Nacional, en coordinación con la Tesorería Nacional, realizará los ajustes que sean necesarios en la programación consolidada de la ejecución presupuestaria, de tal forma que se garantice la relación de equilibrio entre los ingresos efectivos y los gastos autorizados en el presupuesto, para lo que considerará las prioridades y lineamientos de política presupuestaria establecidos para el respectivo ejercicio presupuestario. Realizado los ajustes lo comunicará a los órganos respectivos para que adopten las medidas correspondientes.

Artículo 68.—**Cuotas de Presupuesto.** Las cuotas a que se refiere el artículo 66 del presente Reglamento, serán establecidas por la Dirección General de Presupuesto Nacional en coordinación con la Tesorería Nacional y con base en la programación de la ejecución presupuestaria presentada por las entidades del Gobierno de la República.

Las cuotas se asignarán en forma global, por título presupuestario y le corresponderá a la institución competente desglosarla y asignarla a las subpartidas presupuestarias que de acuerdo con su programación deba ejecutar para cumplir con sus metas y objetivos, y permitirán solicitar y comprometer los créditos presupuestarios para la contratación de bienes y servicios.

La Dirección General de Presupuesto Nacional definirá y comunicará mediante lineamiento técnico, la periodicidad en la fijación de las cuotas de presupuesto.

Las cuotas no serán acumulativas; sin embargo los remanentes no utilizados de las mismas podrán ser reprogramadas en las cuotas siguientes: La reprogramación, así como toda solicitud de ampliación a las mismas, deberá ser solicitada a la Dirección General de Presupuesto Nacional, de conformidad con los criterios técnicos establecidos por ésta.

Artículo 69.—**Programación de transferencias.** Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional en coordinación con la Tesorería Nacional establecer la programación financiera de las transferencias corrientes y de capital de cada ejercicio

económico, tomando en consideración la programación que los destinatarios remitan, a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio anterior, y la disponibilidad de recursos con que cuente el Estado en cada periodo.

Artículo 70.—**Reprogramación por modificaciones.** En forma adjunta a los decretos de modificación presupuestaria, así como a las solicitudes de nuevo gasto o modificaciones para su inclusión en proyectos de Ley de Presupuestos extraordinario, los órganos componentes del Presupuesto de la República deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto la reprogramación de la ejecución del gasto que resulte de esos cambios.

SECCIÓN VII

Evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 71.—**Aspectos generales.** El proceso de evaluación de la ejecución presupuestaria consistirá en valorar los resultados físicos y financieros obtenidos por el órgano u ente respectivo, sobre la base de los objetivos y metas programadas. Para tal efecto, se considerarán los principios de eficiencia, eficacia, economía y calidad en los distintos programas y servicios públicos, así como los indicadores que se hubieran definido para medir los resultados de la gestión institucional y lograr la transparencia en la rendición de cuentas.

Artículo 72.—**Metodología e instrumentos.** Corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con su respectiva competencia, definir la metodología e instrumentos que se utilizarán en el proceso de evaluación.

Para lo anterior, las instancias mencionadas establecerán los mecanismos de comunicación y coordinación que estimen pertinentes, a efectos de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica definirá en octubre de cada año, los programas y proyectos estratégicos sectoriales y regionales contenidos en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo según corresponda, que serán objeto de evaluación por parte de ese Ministerio en el ejercicio económico siguiente.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).

Artículo 73.—**Informes de evaluación.** Como resultado del seguimiento y evaluación se emitirán y presentarán informes periódicos a los jefes de los órganos y entes componentes del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, con el fin de

que se tomen las medidas correctivas y se orienten los esfuerzos hacia el cumplimiento de los objetivos y metas programados, y un informe anual. El informe anual se presentará a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 74.—**Presentación de informes.** Para elaborar los informes periódicos de evaluación a que se refiere el artículo anterior, según el ámbito de competencia de cada instancia evaluadora, los jefes de los entes u órganos evaluados deberán presentar:

- a) A la Dirección General de Presupuesto Nacional:
 - a.1. A más tardar el 31 de julio del ejercicio económico evaluado, un informe semestral.
 - a.2. A más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente, un informe anual de resultados de la ejecución del presupuesto del período que se evalúa.
- b) *(Derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).*
 - b.1. *(Derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).*
 - b.2. *(Derogado por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).*
- c) Al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica:
 - c.1. A más tardar el 31 de julio del ejercicio económico evaluado, un informe sobre la gestión institucional, sus resultados y la rendición de cuentas del período, dentro del marco de las metas, los objetivos, las prioridades y acciones estratégicas del Plan Nacional de Desarrollo y su aporte al desarrollo económico-social del país.
 - c.2. A más tardar el 31 de enero del ejercicio siguiente, un informe anual que contemple los aspectos indicados en el numeral anterior, para todo el período que se evalúa.

En todos los casos, el contenido de los informes responderá a los criterios técnicos y lineamientos establecidos, según el ámbito de su competencia, por la Dirección General de Presupuesto Nacional, por la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Artículo 75.—Informe de resultados físicos. El informe de resultados físicos de los programas a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley N° 8131, corresponderá a un informe sobre el Presupuesto de la República, en el que se analizará la producción de bienes y servicios finales que alcanzaron los órganos u entes que lo componen, en el nivel programático, con respecto a las metas estimadas de producción incluidas para el ejercicio económico en la evaluación.

Artículo 76.—Informe de cierre del ejercicio. La Dirección General de Presupuesto Nacional y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, dentro del ámbito de su respectiva competencia, elaborarán en forma conjunta un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, para que lo someta a conocimiento de la Autoridad Presupuestaria, quien lo analizará y presentará con recomendaciones al Presidente de la República.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 36978 del 14 de diciembre del 2011).

Artículo 77.—Responsabilidad. El cumplimiento de las metas establecidas será responsabilidad de la máxima autoridad de la unidad ejecutora del respectivo programa y subprograma. El incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 8131, sin perjuicio de otra normativa aplicable.

Artículo 78.—Los informes a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica establecidos en los artículos 52, 55 y 56 de la Ley N° 8131 de 18 de setiembre del 2001, serán realizados de manera gradual en sus diversos aspectos y contenidos de evaluación. Esta gradualidad comprenderá dos dimensiones: ámbitos de cobertura y tipos de evaluación.

Los ámbitos de cobertura de los procesos de evaluación serán nacional y regional, así como sectorial e institucional, y se incorporarán de manera gradual conforme a la información disponible.

La gradualidad respecto a los tipos de evaluación será aplicada en el siguiente orden:

- a) El proceso de evaluación del cumplimiento de metas de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- b) El proceso de evaluación de eficacia de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- c) El proceso de evaluación de eficiencia de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.
- d) El proceso de evaluación de impacto de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.

- e) El proceso de evaluación de costos de políticas, planes, programas, proyectos y organización institucional.

(Así reformado por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 33414 del 12 de setiembre de 2006).

TÍTULO II

Subsistema de tesorería

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 79.—**Objetivo.** En el presente Título se regula la aplicación de la Ley N° 8131, en lo relativo al Subsistema de Tesorería, que comprende a los órganos participantes y al conjunto de normas, principios y procedimientos utilizados en la percepción, seguimiento y control de los recursos financieros del Tesoro Público, y en la administración y custodia de los dineros y valores que se generen, así como en el pago de las obligaciones que sean legalmente contraídas con cargo a los recursos de dicho Tesoro.

Artículo 80.—**Órgano rector.** La Tesorería Nacional es el órgano rector del Subsistema de Tesorería, que estará a cargo de un Tesorero Nacional y un Subtesorero, nombrados de conformidad con lo que se dispone en el artículo 186 de la Constitución Política. En su calidad de órgano rector, la Tesorería Nacional emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del subsistema.

Artículo 81.—**Conformación de la Tesorería Nacional.** La Tesorería Nacional contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores y tendrá la estructura organizativa que defina el Poder Ejecutivo, mediante Reglamento, a propuesta del Tesorero Nacional.

Artículo 82.—**Control y fiscalización.** Corresponde a la Tesorería Nacional vetar por el correcto cumplimiento de las operaciones correspondientes a los procesos de percepción de las rentas a favor de la Administración Central a partir del momento en que se realice el correspondiente pago, cualquiera que sea su fuente, así como de los pagos y transferencias que se realicen con cargo a ellas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá solicitar información económica, financiera y cualquier otra pertinente de los presupuestos a los órganos o entes componentes del Sistema de Administración Financiera del Sector Público, los que estarán obligados a brindarla, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley N° 8131.

CAPÍTULO II

Caja única, gestión de ingresos y gestión de pagos

SECCIÓN I

Caja única

Artículo 83.—**Competencia.** De conformidad con lo que se dispone en los artículos 185 de la Constitución Política y 66 de la Ley N° 8131, la Tesorería Nacional es el órgano responsable del control y administración de la caja única del Estado, para lo cual deberá seguir los principios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 84.—**Apertura de cuentas.** Para agilizar el recibo y la administración de las rentas del Tesoro Público, la Tesorería Nacional únicamente podrá abrir cuentas, en colones u otra moneda, en el banco cajero general. En los supuestos en que se trate de recursos recaudados en virtud de una ley especial, la Tesorería necesariamente deberá depositarlos en una cuenta separada, con identificación del origen y del destino al cual están afectos.

Artículo 85.—**Información al Ministro.** La Tesorería Nacional mantendrá informado al Ministro de Hacienda sobre la situación de caja del Gobierno de la República, mediante el acceso en línea a sus sistemas de información.

Artículo 86.—**Cajas chicas y otros fondos autorizados por ley.** La Tesorería Nacional emitirá la normativa y los procedimientos específicos para regular la operación de los fondos de caja chica y otros que la legislación autorice, dentro del marco de respeto al principio de caja única.

SECCIÓN II

Gestión de ingresos

Artículo 87.—**Competencias.** La gestión para recaudar las rentas que por ley deban ingresar a la caja única, corresponde a las Administraciones Tributarias. Una vez depositados los ingresos en los cajeros auxiliares, es responsabilidad exclusiva de la Tesorería Nacional la custodia y el manejo de tales recursos.

Artículo 88.—**Operatividad.** La Tesorería Nacional velará porque las rentas que por cualquier concepto ingresen al cajero general, por medio de los cajeros auxiliares autorizados, sean acreditados en las cuentas del Tesoro Público de manera íntegra y en los plazos establecidos para esos efectos, en los contratos respectivos, dentro del marco del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE).

En su carácter de cajero general, el Banco Central de Costa Rica facilitará a la Tesorería Nacional las herramientas tecnológicas que ésta requiera para el adecuado control del movimiento de las cuentas.

Artículo 89.—**Suscripción de contratos.** En los contratos con los cajeros auxiliares, el Ministerio de Hacienda estipulará los derechos y las obligaciones que asumen las partes, en los que se entenderán incorporados las normas técnicas que dicte la Tesorería Nacional y las que emita el Banco Central para el Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos (SINPE).

Artículo 90.—**Coordinación.** Con el propósito de confeccionar los contratos a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Nacional deberá coordinar con las Administraciones Tributarias los aspectos que estén bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 91.—**Suministro de información.** La Tesorería Nacional suministrará a las Administraciones Tributarias la información que éstas requieran, para efectos estadísticos y del control de la gestión cobratoria.

SECCIÓN III

Gestión de pagos

Artículo 92.—**Controles.** La Tesorería Nacional velará por la existencia de controles adecuados y efectivos para garantizar la correcta emisión y ejecución de los pagos que se realicen con cargo al Tesoro Público.

Artículo 93.—**Obligatoriedad del pago.** Los montos incluidos en los presupuestos nacionales no constituyen una obligación indefectible de pago para la Tesorería Nacional, por lo que estarán sujetos para su disposición efectiva, a la situación fiscal del país y a la disponibilidad de recursos en el Tesoro Público.

Artículo 94.—**Responsabilidad.** Sin excepción de ninguna índole, no podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos o contenido presupuestario para hacerlas efectivas. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir al servidor público en responsabilidad; será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 8131, sin perjuicio de otra normativa aplicable.

Artículo 95.—**Medios de pago.** La forma genérica de realizar pagos a través de caja única es la transferencia electrónica a las cuentas de los beneficiarios. Este medio se usará indistintamente para realizar pagos a favor de acreedores del Estado, sean personas jurídicas o físicas, beneficiarios de transferencias y entidades públicas o privadas beneficiarios de pagos por cualquier concepto.

Artículo 96.—**Coordinación.** La Tesorería Nacional mantendrá una coordinación permanente con los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, las municipalidades y el resto de órganos o entes, públicos o privados, usuarias del Subsistema, que estará orientada al manejo eficiente de los fondos públicos y de la materia de pagos en general.

Asimismo atenderá a los diferentes usuarios, en lo referente a inconsistencias bancarias, liberaciones de pago, retenciones y cualquier otro trámite relacionado con dicha materia, lo que hará de acuerdo con sus posibilidades materiales y a través de los medios idóneos, incluidos los electrónicos.

Artículo 97.—**Retenciones, anulaciones, embargos y liberaciones.** Las Unidades Financieras y de Recursos Humanos de los entes u órganos del Gobierno de la República, así como las autoridades judiciales, deberán coordinar con la Tesorería Nacional lo referente a las retenciones, anulaciones y liberaciones de pagos. Los documentos que para estos efectos se utilicen atenderán a los requerimientos y condiciones que al efecto establezcan los manuales y procedimientos definidos por la Tesorería Nacional.

Cuando exista alguna incongruencia en la emisión del pago y el beneficiario, ésta deberá ser rectificadora por la unidad ejecutora correspondiente.

Artículo 98.—**Acreditación.** Los cajeros auxiliares deberán acreditar los pagos atendiendo los plazos y condiciones que establezca la Tesorería Nacional, en la normativa que emita al efecto, que se tendrá por incorporada, automáticamente, a los contratos que se suscriban. Asimismo deberán atender las disposiciones que se definan para efecto del trámite de aquellos pagos que no se pudieran concretar.

La Tesorería Nacional transmitirá las órdenes generadas para los cajeros auxiliares, por los medios que estime conveniente, para que concreten las acreditaciones en las cuentas cliente de los beneficiarios

Artículo 99.—**Liquidación de pagos.** Los cajeros auxiliares deben hacer la liquidación por concepto de salarios, pensiones, proveedores, transferencias, alquileres y deducciones, de conformidad con las disposiciones aplicables del Sistema Interbancario de Negociación y Pagos Electrónicos del Banco Central y las normas operativas que emita la Tesorería Nacional.

Artículo 100.—**Cuota de pago.** La Tesorería Nacional asignará semanalmente a los ministerios y al Tribunal Supremo de Elecciones las cuotas de pago a acreedores. Con base en dichas cuotas, estos órganos deberán realizar una propuesta de pago de sus obligaciones pendientes e informará a la Tesorería para que proceda a su pago.

Artículo 101.—**Aprobación.** Para el pago de proveedores, alquileres, becas, transferencias y gastos en general, deberá existir la respectiva aprobación electrónica en el Sistema Integrado de Información de la Administración Financiera, por parte de los responsables de los procesos financieros.

De igual forma, para concretar pagos de subvenciones, se requerirá la aprobación previa del presupuesto del órgano u ente de que se trate, por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 102.—**Cesiones de créditos.** Toda persona que posea derechos de crédito cuyo deudor sea el Tesoro Público y los ceda a un tercero, deberán presentar el contrato respectivo respetando todas las formalidades que para tales efectos establece el Código Civil, de conformidad con las disposiciones y procedimientos que al efecto establezca la Tesorería Nacional.

Artículo 103.—**Deducciones de planilla a favor de terceros.** Toda entidad que tenga derecho a obtener deducciones provenientes de los salarios y pensiones pagadas por la Tesorería Nacional, referentes a créditos, aportes mensuales, ahorros u otros legalmente autorizados, deberá gestionar su correspondiente solicitud de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la Tesorería Nacional. Es responsabilidad de cada organización presentar quincenal o mensualmente la planilla de deducciones aplicables, la cual deberá confeccionarse a través de los medios tecnológicos solicitados por Tesorería Nacional.

Las organizaciones a las cuales se les giren deducciones, serán responsables de mantener los procedimientos necesarios para recuperar y devolver a la Tesorería Nacional las sumas giradas que no corresponden.

CAPÍTULO III

Financiamiento

Artículo 104.—**Financiamiento del déficit fiscal.** Para el financiamiento del déficit fiscal, la Tesorería Nacional se encargará de administrar los montos que se obtengan por la vía de endeudamiento público, ya sea éste directo, a través de préstamos o empréstitos, o indirecto, por medio de la colocación de valores en el mercado financiero, conforme a los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Artículo 105.—**Gestión de riesgos.** La Tesorería Nacional también será responsable de utilizar, en consulta con el Banco Central de Costa Rica, los instrumentos formalmente definidos en los mercados internacionales para la cobertura del riesgo cambiario o de tasas de interés, o bien adquirir divisas anticipadamente, para lo que estará sujeta a lo que defina en forma previa el Poder Ejecutivo, mediante Decreto.

En las distintas operaciones a que se refiere este artículo deberán imperar los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Artículo 106.—**Instrumentos de financiamiento.** El Ministerio de Hacienda, por medio de la Tesorería Nacional, podrá financiarse a través de la emisión de valores en los mercados locales o internacionales, conforme a los procedimientos del mercado financiero y en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 107.—**Política de endeudamiento.** Para los efectos del artículo anterior, la Tesorería Nacional estará sujeta a la política de endeudamiento público, de mediano y largo plazo, aprobada por la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 108.—*(Derogado por el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 37008 del 15 de febrero del 2012, “Procedimiento para la Convocatoria y Asignación de las subastas de Valores de Gobierno”).*

Artículo 109.—**Colocación.** La Tesorería Nacional definirá las estrategias de mercadeo e información de los productos financieros del Ministerio de Hacienda, conforme a los principios de publicidad, seguridad y transparencia. La colocación de los valores que conforman la cartera de la Tesorería Nacional se realizará a través de los diferentes mecanismos que ésta determine.

Artículo 110.—**Control.** La Tesorería Nacional deberá mantener un control estricto y una revisión periódica de las emisiones de los valores. Para, tal efecto, llevará un registro de las fechas de vencimiento y emisión de valores que se ofrezcan por los diferentes mecanismos de colocación, y las oficializará como considere pertinente. Asimismo velará por el pago oportuno del servicio de la deuda por concepto de intereses

y amortización, considerando que, en el caso de esta última, no se requerirá autorización presupuestaria para hacer frente a los vencimientos de títulos colocados en el mismo periodo presupuestario.

Artículo 111.—**Manejo de recursos externos.** Para el trámite de los desembolsos correspondientes a recursos provenientes del exterior, que se encuentren depositados en la caja única, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Registro ante la Tesorería Nacional, por el máximo jerarca institucional, de los funcionarios debidamente autorizados para realizar las gestiones correspondientes a los desembolsos de préstamos externos. Para tal efecto, la Tesorería Nacional mantendrá un registro de firmas con los nombres, número de cédula y cargo que ocupan las personas designadas.
- b) Los funcionarios encargados del trámite de transferencias en las unidades ejecutoras de proyectos deberán cumplir con las directrices emitidas por la Tesorería Nacional sobre los requisitos mínimos en cuanto a presentación de las solicitudes y documentos necesarios, así como la información que deberá incluirse en dichos documentos.
- c) Toda transferencia de recursos externos a las Unidades Ejecutoras de Proyectos o el pago de bienes o servicios con cargo a desembolsos provenientes del exterior por girar, estará sujeta al trámite ordinario de pago y de ejecución presupuestaria del gasto.

Artículo 112.—**Anticipos.** Cuando por disposición legal la Tesorería Nacional deba financiar en forma anticipada, parte de los recursos requeridos para atender las necesidades de los diferentes proyectos financiados con préstamos externos, deberá velar por que los montos cargados a cuenta de la caja única sean reintegrados en los plazos fijados para tales efectos.

TÍTULO III

Subsistema de crédito público

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 113.—**Objetivo.** En el presente Título se regula la aplicación de la Ley N° 8131, en lo relativo al Subsistema de Crédito Público, que comprende a los órganos participantes y al conjunto de normas, mecanismos, principios y procedimientos utilizados en la obtención, el seguimiento y control de los recursos internos y externos originados por la vía del endeudamiento público, de mediano y largo plazo.

Artículo 114.—*(Derogado por el inciso a) del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 37008 del 15 de febrero del 2012 “Procedimiento para la Convocatoria y Asignación de las subastas de Valores de Gobierno”).*

CAPÍTULO II

Gestión de deuda

Artículo 115.—**Aprobación.** La Dirección de Crédito Público someterá a la aprobación de la Autoridad Presupuestaria, la política de endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el mediano y largo plazo, con base en la cual planificará sus actuaciones y la estructura de plazos de los distintos instrumentos que la Tesorería Nacional pondrá a disposición del mercado financiero nacional e internacional.

Artículo 116.—**Competencia general.** En el ámbito de las competencias que tiene asignadas por ley, corresponde a la Dirección de Crédito Público, procurar las mejores, condiciones de costo y riesgo para el endeudamiento público. Asimismo, deberá velar por el uso adecuado de los recursos que se obtengan por esta vía, por parte del Sector Público, dentro de las limitaciones que establecen la ley y los lineamientos que emita la Autoridad Presupuestaria.

Artículo 117.—**Responsabilidades.** Sin perjuicio de la nulidad prevista en el artículo 87 de la Ley N° 8131, toda operación de crédito público realizada con incumplimiento de lo dispuesto en la ley o en el presente reglamento, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Título X, Régimen de Responsabilidad, establecido en la Ley N° 8131, sin perjuicio de otra normativa aplicable.

Artículo 118.—**Deber de colaboración.** La Dirección de Crédito Público podrá solicitar a las entidades públicas y privadas y a las Unidades Ejecutoras de proyectos financiados con endeudamiento público, el suministro de cualquier información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia.

TÍTULO IV

Subsistema de contabilidad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 119.—**Objetivo.** En el presente Título se regula la aplicación de la Ley N° 8131, en lo relativo al Subsistema de Contabilidad, que comprende a los entes y órganos participantes y al conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar, en forma sistemática, toda la información referente a las operaciones del Sector Público, expresables en términos monetarios.

Artículo 120.—**Órgano rector.** La Contabilidad Nacional es el órgano rector del Subsistema de Contabilidad, que estará a cargo de un Contador Nacional y un Subcontador. El Contador Nacional es un funcionario de confianza, cuyo nombramiento lo hará el Ministro de Hacienda, previa consulta con el Presidente de la República.

En su calidad de órgano rector, la Contabilidad Nacional adoptará y emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Subsistema, las que serán sometidas a la aprobación del Ministro, previa consulta a la Contraloría General de la República.

Artículo 121.—**Conformación de la Contabilidad Nacional.** La Contabilidad Nacional contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores y tendrá la estructura organizativa que defina el Poder Ejecutivo, mediante Reglamento, a propuesta del Contador Nacional.

Artículo 122.—**Suministro de información.** En el ejercicio de su competencia; corresponde a la Contabilidad Nacional proporcionar la información sobre la gestión financiera, patrimonial y presupuestaria de la Administración Central, y financiera consolidada del Sector Público.

CAPÍTULO II

Disposiciones técnicas

Artículo 123.—**Sistema contable.** El sistema contable de la Administración Central será integrado, de manera que, a partir del registro único de cada transacción, se generen las correspondientes afectaciones presupuestarias, financieras y patrimoniales, para lo cual se implementará el criterio de registro establecido en los principios y normas de contabilidad aplicables al Sector Público.

Artículo 124.—**Estados Consolidados del Sector Público.** Para efecto de presentación de todos los estados financieros de uso general que se preparen y presenten, sobre la base de los Principios de Contabilidad Aplicables al Sector Público Costarricense, de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público, de las Normas Internacionales de Contabilidad para Empresas Públicas, deberá utilizarse el método contable de lo devengado, es decir, las transacciones y otros hechos serán reconocidos cuando ocurran y no únicamente cuando se efectúe su cobro o su pago en efectivo o su equivalente o cuando se de su consumo.

Las transacciones y otros hechos serán asentados en los registros contables y reconocidos en los estados financieros de los ejercicios con los que guardan relación, sin embargo, en el caso de que el devengado de ciertos ingresos y gastos no se logre identificar, su registro contable se reconocerá a partir del reconocimiento o pago de obligaciones y de la percepción efectiva de los recursos.

Dentro de la primera quincena del mes de febrero de cada período, las entidades del Sector Público deberán entregar a la Contabilidad Nacional, los estados financieros de su gestión anterior, con el propósito de generar los estados financieros agregados del Sector Público, que deberá ser presentado al Ministro de Hacienda a más tardar el último día de febrero de dicho período.

Los estados financieros que deberán entregarse del período, así como la revelación de otros rubros en dichos estados financieros, o en notas explicativas si lo consideran apropiado a sus propias circunstancias, serán los siguientes:

- Balance General Clasificado en Corriente y no Corriente.
- Estado de Resultados (Ganancias y Pérdidas), según clasificación por naturaleza.
- Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
- Estado de Flujo Efectivo.

Artículo 125.—**Estados Financieros de la Administración Central.** Los estados financieros básicos de la Administración Central serán los siguientes:

- Balance General Clasificado, en corriente y no corriente.
- Estado de Resultados (Ganancias y Pérdidas), según clasificación por naturaleza.
Estado de Cambios en el Patrimonio Neto.
- Estado de Flujo Efectivo.

Artículo 126.—**Informes.** Además de los informes que se consignan en el artículo 96 de la Ley N° 8131, la Contabilidad Nacional elaborará y presentará al Ministro de Hacienda un informe mensual de los ingresos, gastos y financiamiento de la Administración Central.

Artículo 127.—**Administración de los sistemas contables.** La Contabilidad Nacional administrará los sistemas contables de ejecución de los ingresos y los gastos presupuestarios, teniendo como propósito garantizar la oportunidad y efectividad del registro contable.

Artículo 128.—**Contabilidad presupuestaria.** Para efectos de la contabilidad Presupuestaria, se establecen los siguientes tipos de registro:

- a) **Presupuesto inicial:** registra las asignaciones presupuestarias autorizadas inicialmente en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, para el ejercicio económico vigente.
- b) **Presupuesto actual:** registra las asignaciones presupuestarias considerando las modificaciones presupuestarias aprobadas durante el ejercicio económico.
- c) **Solicitado:** registra la separación de los recursos presupuestarios para adquirir bienes y servicios o realizar otros gastos, de manera que te garantice el contenido presupuestario para ese efecto. Este momento es registrado a partir de la emisión electrónica del documento de ejecución presupuestaria respectivo.
- d) **Comprometido:** registra el compromiso real de los recursos como resultado de una contratación efectuada con terceros para adquirir bienes o servicios, o, de realizar gastos por otros conceptos. Este momento es registrado a partir de la emisión electrónica del documento de ejecución presupuestaria respectivo.
- e) **Devengado:** registra el reconocimiento del gasto por la recepción a conformidad, por parte del órgano respectivo, de cualquier clase de bienes y servicios contratados o consumidos, así como el registro de las transferencias aplicadas o los gastos realizados por otro concepto de conformidad con el marco jurídico existente, durante el ejercicio económico, independientemente de cuando se efectúe el pago de la obligación. Este momento es registrado a partir de la aprobación electrónica por parte del órgano respectivo, de los documentos de ejecución correspondientes.
- f) **Pagado:** Registra la cancelación de los montos que han sido ordenados para cancelar a un acreedor del Estado o beneficiario de una transferencia. Este momento es registrado a partir de la recepción de información de los pagos acreditados en el sistema bancario nacional.
- g) **Disponible presupuestario:** Refleja el monto del presupuesto actual no afectado por operaciones presupuestarias.
- h) **Disponible de cuota:** Refleja el monto de la cuota de presupuesto asignado, no afectado por operaciones presupuestarias.

Artículo 129.—**Registro contable de ingresos.** Se establecen los siguientes momentos para el registro contable, en el mayor auxiliar, de los ingresos presupuestarios:

- a) **Estimación inicial:** refleja las estimaciones de los recursos por recaudar o recibir durante el ejercicio.

- b) **Estimación actual:** refleja la estimación inicial considerando las modificaciones aprobadas durante el ejercicio.
- c) **Reconocimiento del derecho de cobro:** refleja la identificación del deudor y el monto de su obligación de pago. Este momento queda registrado con el recibo o comprobante emitido por los órganos responsables, afectando la contabilidad patrimonial.
- d) **Cobro o recibo:** El deudor deposita en los cajeros auxiliares del Banco Central el importe de su obligación o se reciben recursos producto de la cancelación de impuestos o tasas, del endeudamiento, donación o cualquier otro derecho reconocido. Este momento corresponde al abono o cancelación a los derechos reconocidos.

Artículo 130.—**Respaldo documental del registro contable.** El archivo contable documental resultante de las operaciones contables se mantendrá por 5 años, salvo en el caso de los salarios devengados por los funcionarios del Gobierno de la República, que se mantendrá por lo menos 50 años en las instituciones. No obstante lo anterior, es potestativo del Comité Institucional de Selección y Eliminación de Documentos de cada una de las instituciones del Estado establecer un plazo mayor.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 33585 del 9 de enero del 2007).

Será responsabilidad de las unidades financieras a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, archivar y custodiar la documentación que respalde esas operaciones contables, también durante un período de 5 años.

Los archivos documentales podrán ser sustituidos por archivos electrónicos o microfilmados al amparo de las disposiciones legales establecidas.

Artículo 131.—**Integración entre contabilidad presupuestaria y patrimonial.** La Contabilidad Nacional diseñará e implementará los mecanismos necesarios para convertir automáticamente los registros presupuestarios en patrimoniales, de manera que, a partir del registro único de cada transacción presupuestaria, se generen las diferentes afectaciones en los demás registros contables.

Artículo 132.—**Registro de operaciones contables.** En el registro de las operaciones contables se considerarán los siguientes criterios operativos:

- a) Los saldos disponibles de las asignaciones presupuestarias caducarán automáticamente el 31 de diciembre de cada año, de conformidad con lo que se estipula en el artículo 46 de la Ley N° 8131.

- b) La Contabilidad Nacional emitirá durante la primera quincena de enero una certificación con el detalle de los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre del período inmediato anterior, que será remitida a la Dirección General de Presupuesto Nacional, con el propósito de aplicar las afectaciones presupuestarias correspondientes.
- c) Dentro de los registros de la Contabilidad Nacional, deberá mantenerse en el tiempo requerido por ley los auxiliares contables necesarios para registrar y controlar los saldos disponibles de las fuentes de endeudamiento público y las autorizaciones de gasto asociadas para ser incorporadas automáticamente al presupuesto del ejercicio económico siguiente. Asimismo se indicará lo relacionado con los montos no utilizados de la autorización de títulos de deuda interna que fueron incluidos en el presupuesto nacional, como resultado de su caducidad al 31 de diciembre de cada periodo presupuestario.
- d) Los ajustes contables y los movimientos autorizados por la Contraloría General de la República, podrán efectuarse a través de la emisión del documento de notas de abono y cargo, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Contabilidad Nacional.
- e) Las resoluciones que indiquen la prescripción de créditos, deberán comunicarse a la Contabilidad Nacional, para efectos de establecer los procedimientos necesarios para su registro contable y control pertinente.
- f) La Contabilidad Nacional registrará contablemente los fideicomisos, así como las fianzas y garantías depositadas por los funcionarios que estén en la obligación de otorgarlas, de conformidad con la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, los cuales se descargarán contablemente cuando su finalidad termine.
- g) La Contabilidad Nacional realizará las conciliaciones necesarias, para garantizar la razonabilidad en el saldo de las cuentas. Para tal efecto, podrá requerir de todos los entes u órganos que conforman el Subsistema, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 133.—**Liquidación contable.** La Contabilidad Nacional deberá efectuar una liquidación contable anual del período inmediato anterior, que contendrá una doble determinación: patrimonial y presupuestaria. La determinación patrimonial estará referida al resultado contable del período y su efecto sobre el patrimonio nacional. La determinación presupuestaria corresponderá a la liquidación de los ingresos y egresos del presupuesto nacional del período.

Artículo 134.—**Registro de los bienes nacionales.** Corresponderá a la Contabilidad Nacional las siguientes funciones en materia de bienes nacionales:

- a) Llevar un registro del valor total de los bienes patrimoniales muebles, inmuebles, intangibles y semovientes de la Administración Central, así como su depreciación, agotamiento y revaluación. Este registro se elaborará y actualizará a partir de la información que suministre la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, para lo cual deberá presentar a la Contabilidad Nacional informes mensuales a través de los sistemas informáticos existentes; los cuales automáticamente afectarán los registros contables para su incorporación dentro de la Contabilidad Patrimonial.
- b) Diseñar e implementar las tablas y procedimientos para el cálculo y registro contable de la depreciación de bienes.
- c) Emitir las razones y disposiciones técnicas específicas que se aplicarán para la valoración y revaluación de bienes.

Artículo 135.—**De la emisión de certificaciones.** La Contabilidad Nacional emitirá las certificaciones de los recursos que ingresen a la caja única del Estado, de conformidad con la información contable suministrada en su oportunidad por el órgano competente. También emitirá las certificaciones por concepto de los montos de salarios devengados por los funcionarios públicos de la Administración Central.

TÍTULO V

Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 136.—**Objetivo.** En el presente Título se regula la aplicación de la Ley Nº 8131, en lo relativo al Sistema Complementario de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, que comprende a los órganos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central y al conjunto de principios, métodos y procedimientos utilizados.

Artículo 137.—**Órgano rector.** La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa es el órgano rector del Sistema, que estará a cargo de un Director General y un Subdirector. El Director General es un funcionario de confianza, cuyo nombramiento lo hará el Ministro de Hacienda. En su calidad de órgano rector, la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa emitirá la normativa técnica y disposiciones adicionales que estime pertinentes para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, que serán sometidos a la aprobación del Ministro.

Artículo 138.—**Conformación.** La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa contará con el personal que sea necesario para el cumplimiento de sus labores y tendrá la estructura organizativa que defina el Poder Ejecutivo, mediante Reglamento, a propuesta del Director General del Sistema Complementario.

Artículo 139.—**Control y fiscalización.** Corresponde a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa velar por el correcto cumplimiento de las operaciones que se relacionen con los procedimientos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá solicitar la información pertinente a los órganos de la Administración Central, los que estarán obligadas a brindarla, de conformidad con lo señalado en los artículos 57 y 99, inciso b) de la Ley N° 8131.

SECCIÓN II

Administración de bienes

Artículo 140.—**Unidad de administración de bienes.** En cada órgano componente de la Administración Central, existirá una Unidad encargada de la Administración de Bienes e inventarios y cuentas de las propiedades patrimoniales muebles, inmuebles, intangibles y semovientes del órgano respectivo.

Artículo 141.—**Responsabilidades.** Será responsabilidad de las Unidades de Administración de Bienes a que se refiere el artículo anterior, el adecuado y oportuno cumplimiento de todas las etapas relacionadas con la administración de los bienes del órgano del que forman parte, que son: almacenamiento, uso, conservación, distribución y descarga de dichos bienes. Para tal efecto, mantendrán actualizados los inventarios físicos, recopilarán los datos, los analizarán, los centralizarán y los registrarán conforme a la normativa técnica que al efecto emita la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 142.—**Presentación de informes.** Dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el máximo jerarca de cada una de las instituciones que conforman la Administración Central, remitirá a la Dirección General de la Administración de Bienes y Contratación Administrativa, el inventario general de los bienes nacionales que se encuentren bajo su administración. Adicionalmente, presentará los informes periódicos que la Dirección General le requiera en el ejercicio de su competencia.

Artículo 143.—**Conservación.** Todo bien que integra el patrimonio del Estado deberá ser conservado en condiciones apropiadas de uso, de acuerdo con su naturaleza, para lo que se le brindará mantenimiento preventivo, correctivo y sistemático, según corresponda.

Artículo 144.—**Bienes en mal estado o desuso.** Son susceptibles de donación o venta los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado, para lo cual deberá contarse con un avalúo previo de los bienes, realizado por el órgano competente.

Las donaciones sólo podrán efectuarse hasta por el monto y en las condiciones que fije la Dirección General del Sistema de Administración Bienes y Contratación Administrativa. Para los casos de venta, ésta se hará únicamente por medio de remate público y la base será la fijada en el avalúo respectivo.

Artículo 145.—**Dstrucción de bienes.** La destrucción de bienes inservibles, deberá ser reportada por la Unidad Encargada de Bienes en los informes periódicos y anuales que se deben remitir a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa. Dicha destrucción deberá realizarse según lo dispuesto en el Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central.

(Así reformado por el artículo 68º del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo N° 37567 del 2 de noviembre de 2012).

Artículo 146.—**Descarga del registro.** Toda donación, venta o destrucción de bienes implica una descarga del registro de bienes de la Administración Central, para lo cual se seguirán los procedimientos que al efecto establezca la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, en coordinación con la Contabilidad Nacional.

Artículo 147.—**Control interno.** La Administración Central deberá adecuar y perfeccionar sus métodos y procedimientos de control interno, respecto del mantenimiento, conservación y disposición de sus bienes, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 148.—**Administración de los sistemas.** Corresponderá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, diseñar y administrar los sistemas informáticos de apoyo que se utilizarán para el control a que se refiere el artículo anterior. Estos sistemas serán de uso obligatorio para los órganos de la Administración Central.

SECCIÓN III

Contratación administrativa

Artículo 149.—**Manuales de procedimiento.** Para los trámites de contratación administrativa, las proveedurías institucionales de los órganos de la Administración Central deberán utilizar los manuales de procedimientos que les proporcione la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 150.—**Deber de colaboración.** La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa podrá solicitar a las proveedurías institucionales, el suministro de cualquier información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia.

Artículo 151.—**Control interno.** La Administración Central deberá adecuar y perfeccionar sus métodos y procedimientos de control interno, respecto de los procedimientos de contratación administrativa, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 152.—**Administración de los sistemas.** Corresponderá a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, diseñar y administrar los sistemas informáticos de apoyo que se utilizarán para el control a que se refiere el artículo anterior. Estos sistemas serán de uso obligatorio para los órganos de la Administración Central.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 153.—**Derogatorias.** Se deroga el Decreto Ejecutivo 30058-H-MP-PLAN publicado en La Gaceta N° 68 del 9 de abril del 2002 y sus reformas. Asimismo se deroga toda norma de rango reglamentario e inferior que se le oponga al presente reglamento.

Artículo 154.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de enero del dos mil seis.

Editorial Digital de la Imprenta Nacional

Consejo Editorial

Sr. Alfonso Chase Brenes, Miembro Director, Presidente

M. Lit. Óscar Montanaro Meza, Miembro Director

M.Sc. Yesenia Morales Sibaja, Miembro Directora

Sr. Vinicio Piedra Quesada, Encargado de la Editorial Digital

La publicación de este libro fue aprobada mediante acuerdo N° 01-03-2018, de la sesión ordinaria N° 03-2018, celebrada el 21 de marzo de 2018.

Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 75 de la Ley N° 6683, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr

COSTA RICA